

NFORME

ASUNTO: PROPUESTA DE INSTRUCCIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN POLICIAL INSPECTORA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS- LOCALES HOSTELEROS Y DE JUEGO

Con objeto de establecer las pautas de la actuación policial en materia de inspección de establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, principalmente hosteleros, que dentro de la legalidad vigente, como es lógico, posibiliten una actuación policial más contundente y eficaz se realiza el presente informe.

INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

GUIÓN

- 1.- TITULARIDAD
 - 2.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO
 - 3.- AFORO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 - 4.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
 - 5.- DISTINTIVOS GRUPOS Y CARTELES HORARIOS
 - 6.- HOJAS DE RECLAMACIONES
 - 7.- TERRAZAS DE HOSTELERÍA
-

1.- TITULARIDAD

La inspección municipal de estos establecimientos ha de pasar necesariamente, como es lógico, por la correcta identificación de la persona titular de la actividad, es decir la persona por cuenta de la cual se explota el negocio o actividad, y que se constituye como máximo responsable del correcto funcionamiento de la misma, tanto ante este ayuntamiento como ante clientes y terceros. Ello no obsta a considerar, en su caso y en su momento (exptes. sancionadores), la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 37 de la Ley 4/1995.

Hasta la trasposición al Ordenamiento jurídico estatal de la Directiva Europea 2006/123CE, BOLKENSTEIN, que tiene por objeto la regulación de la prestación de servicios en el mercado interior, los establecimientos o locales de espectáculos públicos y actividades recreativas –hosteleros y de juego- requerían de las siguientes licencias:

-. Licencia de actividad clasificada – también llamada licencia de instalación de actividades clasificadas-(art 55 y anexo II, de la Ley 3/98, general de protección del Medio Ambiente) al entenderse que las mismas podían causar molestias o producir riesgos a las personas o sus bienes, así como originar daños al medio ambiente. En el anexo II se refieren como actividades

clasificadas las actividades hosteleras y los espectáculos públicos y actividades recreativas. Esta licencia exigía la presentación de un proyecto técnico descriptivo de la instalación a realizar, sobre el que el ayuntamiento imponía las oportunas medidas correctoras de acuerdo con la normativa vigente, además de supervisar que la actividad a implantarse era acorde con el planeamiento y la normativa urbanística municipal.

-.Licencia de Obra, que autorizara las obras a ejecutar en el local para poner en marcha la actividad. Esta licencia no se otorgaba en tanto no estuviera concedida la licencia de actividad clasificada.

-.Licencia de apertura, que se otorgaba, al solicitante de la misma, concluido el proyecto y las obras y una vez verificado por parte municipal que lo ejecutado, tanto las obras como la instalación, se adecuaba a lo autorizado. A través de esta licencia se pone en conocimiento del Ayuntamiento la identidad de la persona, física o jurídica, responsable del desarrollo de la actividad, dado que la actividad se realiza por cuenta y cargo de la misma. La identidad de esta persona no tiene porqué coincidir con la persona titular de las licencias de actividad clasificada o de obras .

-.Licencia de funcionamiento, que se contempla en la Ley de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas (art 9 y 10 originales) como licencia específica e independiente de las otras que con arreglo a diferente normativa podrían ser exigidas (las anteriormente citadas). Esta licencia fue asimilada, con buen criterio, por la normativa municipal (art 114.4 de la Ordenanza municipal sobre licencias urbanísticas y su tramitación) a la licencia de actividades clasificadas, resultando ser idéntico instrumento para la autorización de actividades clasificadas, con la salvedad, como es lógico, de que estas licencias han de contemplar las condiciones y requisitos que exige la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Debemos tener muy claro que, en tal momento, el responsable ante el Ayuntamiento por razón del desarrollo de la actividad, en cualquier aspecto de la misma, era el que figuraba como titular de la licencia de apertura.

La trasposición a la normativa interna de la Directiva citada tuvo lugar:

.- a nivel estatal por las Leyes 17/2009 y 25/2009.

.- a nivel autonómico por la Ley 7/2012, de 23 de abril.

La consecuencia de la transposición de la Directiva, es la facilitación o simplificación del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y, consecuentemente, resultado de la trasposición es que la exigencia de licencias se ha restringido mucho, supliendo su papel las declaraciones responsables y las comunicaciones previas, de manera que para la apertura de la mayoría de los negocios del ramo sólo se necesitara la presentación de una comunicación previa, que es el instrumento por el que ha optado, con cierta ambigüedad, este Ayuntamiento cuando modificó la Ordenanza sobre Licencias Urbanísticas por Acuerdo Plenario de 25-11-2010 (como se comprobará este Ayuntamiento se adelantó al Parlamento Vasco, que no traspuso la directiva hasta abril de 2012).

Así, hoy en día, la puesta en funcionamiento o apertura de establecimientos de Espectáculos P. y Actividades Recreativas requiere de la presentación de una simple COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA -CPA- salvo los siguientes establecimientos o locales, que siguen requiriendo contar con una licencia de actividad clasificada (art 9 de la Ley 4/95 de EP y AR y art 55 y ANEXO II. 15 y 16 de la Ley 3/98, general de protección del medio ambiente, tras su modificación por Ley 7/2012):

«Artículo 9 Sujeción a licencia de establecimiento

1.- Los locales e instalaciones destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas deberán obtener, previamente a su puesta en funcionamiento, la licencia de establecimiento en los siguientes casos:

a) Establecimientos destinados a salas de baile y fiestas, clubes, discotecas, disco-bares, karaokes, pubs o similares.

b) Otros establecimientos de hostelería y restauración y de espectáculos públicos o actividades recreativas, siempre y cuando, en todos los casos, cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- disponer de una capacidad o aforo igual o superior a 300 personas.

- disponer de un equipo de música que tenga una potencia eficaz superior a 50 vatios para una carga estándar de cuatro ohmios.

2.- Será precisa, asimismo, la obtención previa de licencia para la modificación de la clase de espectáculo o actividad, la reforma de las instalaciones o su cambio de emplazamiento, de los locales incluidos en el apartado anterior.

3.- Las licencias o autorizaciones contempladas en esta ley serán independientes de aquellas que resulten exigibles conforme a otras normas generales o sectoriales distintas a las específicas de espectáculos públicos y actividades recreativas».

«Artículo 9 bis Sujeción a comunicación previa

Los locales de espectáculos y actividades recreativas no incluidos en el artículo anterior, con carácter previo a su apertura, estarán sujetos al procedimiento de comunicación previa de actividad clasificada, de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco».

Así, la mayoría de estos locales sólo requerirán la presentación de una CPA para iniciar la actividad, al margen de la licencia o comunicación previa de obras menores que puedan necesitar por razón de la importancia o complejidad de las obras que sean necesarias para la puesta en marcha del negocio.

Dicho lo anterior sólo hay que dejar claro que los cambios de titularidad de estos negocios estaba sujeta, a efectos de su validez, a la comunicación escrita al ayuntamiento, comunicación que se materializa en el modelo aprobado al efecto- CPC- denominado COMUNICACIÓN PREVIA PARA CAMBIO DE TITULARIDAD DE CUALQUIER ACTIVIDAD.

En consecuencia, serán interlocutores válidos ante este ayuntamiento quienes figuren como titulares de las licencias de apertura otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza sobre Licencias Urbanísticas que tuvo lugar en enero de 2011, o quienes figuren como titulares en las CPAs y CPCs presentadas con posterioridad, sin perjuicio de que quienes regenten de hecho los negocios, aún cuando no tengan regularizada su titularidad ante este ayuntamiento, responderán junto con los titulares formales del incorrecto funcionamiento de tales negocios.

Como anexo nº 1 de este informe se acompañan copia de estos documentos.

Dicho lo anterior al respecto de la titularidad, hay que referir que las herramientas municipales para la localización de las titularidades formales pasa por:

-examinar el registro "acces" de titularidades con que cuenta el área de urbanismo y que se ha puesto a disposición del personal de esta área.

-examinar el registro de expedientes SAP, por emplazamiento.

No obstante lo anterior, la vigente Ley 4/95 de Espectáculos y Actividades recreativas contempla en su artículo 22 tanto la existencia en cada ayuntamiento de un registro de entidades organizadoras y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas y, asimismo, un registro general dependiente de la Dirección de Juego y Espectáculos. El citado artículo determina:

"Artículo 22 Registros

1. Existirá en cada ayuntamiento un registro de entidades organizadoras y locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, en el que se consignarán:

a) Los locales o establecimientos a los que se haya otorgado licencia, con mención al menos de sus titulares, denominación, emplazamiento, actividad y aforo, así como la fecha de otorgamiento de la licencia o licencias.

b) Las entidades que organicen espectáculos públicos o actividades recreativas, con indicación de las personas que actúen como representantes ante la administración.

Los ayuntamientos comunicarán obligatoriamente en el plazo de diez días a la Dirección de Juego y Espectáculos del Gobierno Vasco los asientos que realicen en los mencionados registros.

2. Dependiente de la Dirección de Juego y Espectáculos del Gobierno Vasco existirá un registro general de entidades organizadoras y locales dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, que se elaborará con la información suministrada por los ayuntamientos, además de la recogida por el propio Gobierno vasco."

Este artículo 22 abre el capítulo IV de la Ley, que se dedica precisamente a la vigilancia de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y debiera constituir la piedra angular de la inspección de estos locales. Ahora bien, la implantación de dicho registro no se ha llevado a efecto a nivel municipal y los datos obrantes al respecto han de ser extraídos del registro de expedientes, analizando los diferentes expedientes, sin perjuicio de contarse con alguna herramienta menor a modo de registro (aplicación acces). Tal estado de cosas no reporta como es lógico un registro actualizado de locales y sus correspondientes titularidades, pues tampoco ha existido a nivel municipal una inspección tendente a tener actualizados tales datos.

A) Identificación de la persona titular de la actividad desarrollada en el establecimiento

Dado el estado de cosas la identificación del titular de la actividad resulta ser la labor fundamental que asegura la corrección de toda la actuación posterior. Esta persona será la responsable en principio de todo lo que ocurra en el local así como el interlocutor válido en sus relaciones con este ayuntamiento. Los diferentes locales pueden funcionar correcta o incorrectamente, según cuenten o no con los correspondientes títulos habilitantes para ello ("permisos").

Como ya se ha dicho, desde la trasposición de la normativa europea en materia de liberalización de servicios, la puesta en marcha de estos establecimientos de espectáculos públicos y Actividades recreativas -hosteleros- ha supuesto el establecimiento, en el ámbito

de la CCAA de Euskadi, de un doble régimen. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el art 55 y anexo II de la Ley vasca 3/1998, de Protección General del Medio Ambiente y art 9 de la Ley vasca 4/1995, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas, los títulos habilitantes para abrir o poner en funcionamiento este tipo de locales son:

1-LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA (DE ESTABLECIMIENTO en la terminología de la Ley 4/95, y de la Propia Ordenanza municipal sobre licencias y consultas urbanísticas –art81.4-)

Son los siguientes establecimientos:

1) Los establecimientos destinados a salas de baile y fiestas, clubes, discotecas, disco-bares, karaokes, pubs o similares.

2) Otros establecimientos de hostelería y restauración y de espectáculos públicos o actividades recreativas, siempre y cuando, en todos los casos, cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- disponer de una capacidad o *aforo* igual o superior a 300 personas.

- disponer de un *equipo de música* que tenga una potencia eficaz superior a 50 vatios para una carga estándar de cuatro ohmios.

Estos locales, una vez concluida la instalación de la actividad clasificada e informada favorablemente la misma por los servicios de inspección, deben, antes de comenzar a funcionar, presentar una CPA dando cuenta de su puesta en marcha (art 89 OM sobre Licencias).

2-COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

Los no incluidos en el anterior.

Los titulares de los establecimientos no sujetos a la licencia de actividad clasificada o establecimiento deben presentar antes de la puesta en marcha de los mismos una CPA, dando cuenta de ello, junto con la documentación aneja que resulta exigible.

Los establecimientos que vengán funcionando con anterioridad a la modificación legal aludida dispondrán de la correspondiente licencia de actividad o instalación (que asegura la idoneidad del local para el desarrollo de la actividad concreta) y de la licencia de apertura o de puesta en funcionamiento, que reporta la identidad de la persona, física o jurídica, que explota la actividad o negocio.

Por otra parte, los establecimientos que haya cambiado de titularidad deben poner en conocimiento del Ayuntamiento, a través de una CPC, tal hecho, refiriendo la identidad del nuevo titular y la conformidad del antiguo titular.

Esta documentación que acredita la identidad de los titulares de los establecimientos debe estar, en buena lógica, a disposición de la Policía Municipal y de los diferentes servicios municipales de inspección y debe ser exigida su presentación al iniciarse cualquier intervención. Habrá establecimientos que dispongan de la misma y otros que no, y asimismo, habrá establecimientos que no dispongan de ella porque han abierto o se han hecho con la titularidad de un negocio, sin realizar los correspondientes trámites, o porque simplemente no

disponen de la misma en ese momento (es recurrente la manifestación de hallarse en manos de su gestoría o asesoría). Asimismo, es por todos conocido que no siempre coinciden los titulares formales que figuran en los registros del área de urbanismo con las personas que realmente explotan los negocios, dada la muy escasa actuación municipal en este orden de cosas y la igualmente escasa colaboración de los interesados, ésta por diferentes causas (desidia, desconocimiento, etc).

Pues bien, sin perjuicio de que la normativa municipal que regula la puesta en marcha de estos establecimientos sea incongruente (tanto por no ajustarse o coincidir las dos Ordenanzas que regulan la materia como por obviar la normativa autonómica de espectáculos públicos y a.r.) a la hora de establecer una inequívoca obligación de tener a disposición, en el propio local y a efectos de su facilitación a los diversos servicios municipales de inspección, de la documentación acreditativa de contar con los correspondientes títulos habilitantes (Ordenanza de Licencias y Ordenanza de Hostelería), hemos de remarcar que la Ordenanza municipal sobre Establecimientos de Hostelería impone en su art 25.2 la siguiente:

“1. En el momento de concluirse los trabajos de instalación, la persona titular de la licencia presentará al Ayuntamiento la correspondiente CPA, acompañando un Certificado Final, firmado por la Dirección Técnica, acreditativo de la idoneidad de los mismos y de la conformidad con los términos de la autorización municipal o comunicación previa.

2. Deberá colocarse en un lugar bien visible del acceso al local, un cartel con copia del documento oficial de la licencia de actividad o de la comunicación previa presentada, requisito sin el cual no podrá comenzar a funcionar. Asimismo, los cambios que sucesivamente vayan produciéndose en los datos de aquél deberán quedar expuestos, a medida que sean aprobados por la Autoridad Municipal.”

Como se deducirá tal cartel ha de estar expuesto al público.

Asimismo, procede señalar a continuación las diferentes normas que avalan la petición de la correspondiente documentación. Hemos de comenzar con la propia Ley de Espectáculos que en su artículo 11, en particular su apartado 2, dispone:

“Artículo 11 *Contenido de la licencia*

1. En la licencia de establecimiento se hará constar, al menos, la denominación y emplazamiento del local, su titularidad, las actividades autorizadas conforme al catálogo, su aforo máximo permitido y las condiciones o medidas correctoras de obligado cumplimiento.

2. Los titulares de los locales están obligados a exhibir, en lugar visible, un documento expedido por la administración autorizante en el que se hagan constar los datos referidos a la licencia y otros que se determinen reglamentariamente.”

Este precepto, como se comprenderá ha de ser objeto de la correspondiente interpretación, y así se ha hecho por parte de la Ordenanza municipal de Hostelería y su art 25 antes transcrito, a fin de conectar lo preceptuado con el cambio de regulación que ha sufrido la puesta en marcha de este tipo de establecimientos y la propia actividad municipal. Parece claro que el apartado 1 del mismo mantiene toda su vigencia por lo que se refiere a las licencias de establecimiento que siga siendo necesario otorgar y, asimismo, parece lógico, la determinación normativa municipal del art 25 citado, que obliga a la exposición al público de los modelos documentales establecidos como CPAs o CPCs (comunicaciones previas de actividad y comunicaciones previas del cambio de titularidad de cualquier actividad-ANEXO I-), que se hayan presentado al ayuntamiento. Asimismo, hay que señalar que además de dicho artículo 25, el apartado 2 de dicho precepto se hace efectivo en este municipio mediante la emisión de un documento, expedido por este Área de Seguridad y tramitado por la Subdirección de Protección Civil (ANEXO II), que debe ser también expuesto al público en un lugar visible del establecimiento, y que incluye los siguientes apartados:

- Nombre del local
- Dirección
- Titular
- Fecha de emisión
- AFORO (se fija por el Área de Urbanismo)
- Seguro de Responsabilidad Civil (Compañía Aseguradora y Cuantía Cobertura)
- Otras medidas correctoras
- Número de salidas (a la vía pública desde el local)

Pues bien, decíamos que este precepto ha de interpretarse de acuerdo con la modificación de la normativa que ha desembocado en el hecho de que la mayoría de los locales hosteleros sólo necesitan la presentación de una comunicación previa (CPA) acompañado de una mínima documentación. Está claro que en estos casos la expedición del documento municipal comentado será posterior a la entrada en funcionamiento de los negocios. Hasta entonces será la propia comunicación previa la que habrá de estar expuesta al público, y deberá publicitarse por el titular responsable del local, tanto el seguro concertado como el aforo determinado (por él mismo mediante el correspondiente certificado técnico).

Hemos de destacar que en el Proyecto de nueva Ley vasca de Espectáculos (en tramitación parlamentaria), que parece que está próximo a ver la luz, establece en el artículo 11.2, entre otras, las siguientes obligaciones:

"Artículo 11.- Obligaciones de las personas titulares y organizadoras.

1. Las personas titulares u organizadoras asumen la responsabilidad derivada de la celebración del espectáculo o actividad, respondiendo de los daños que, como consecuencia del mismo, pudieran producirse por su negligencia o imprevisión.

2. Para el mejor cumplimiento del mandato establecido en el apartado anterior, la persona titular u organizadora tiene las siguientes obligaciones:

....

d) Permitir y facilitar las inspecciones que acuerden las autoridades competentes.

e) Tener a disposición de los servicios de inspección toda la documentación habilitante referente a la titularidad del establecimiento.

....

m) Comunicar a las administraciones competentes, en el plazo que se establezca reglamentariamente, las modificaciones que se produzcan relativas a la identidad y domicilio de las personas titulares de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes.

»

Por su parte, el artículo 15 del citado proyecto determina:

"Artículo 15.- Información y publicidad.

1. En el acceso a los establecimientos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y en lugar visible y legible, debe exhibirse un letrero o placa, conforme al modelo normalizado que se apruebe, que identifique la actividad y titularidad del establecimiento.

En dicho letrero o placa se harán constar el nombre del establecimiento y, en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como mínimo, las actividades o espectáculos incluidos en la licencia, autorización o comunicación previa; el horario, el aforo máximo autorizado y la prohibición de entrada a las personas menores de edad, en los supuestos que corresponda.

Asimismo, los locales de hostelería y de espectáculos públicos deberán colocar distintivo de identificación con indicación al grupo al que pertenecen en función de la actividad que desarrolle cada uno.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona organizadora del espectáculo o actividad recreativa debe disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, la siguiente información:

a) Copia del documento acreditativo de la habilitación correspondiente, sea la licencia, autorización o la comunicación previa presentada, según proceda.

b) Número de teléfono, dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico o, en su caso, sitio web, a efectos de reclamaciones o peticiones de información

c) Existencia de hojas de reclamaciones.

d) Horario de apertura y cierre.

e) Aforo máximo permitido.

f) Condiciones de admisión, incluyendo las limitaciones de entrada, en caso de existir.

g) Normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad, en caso de existir.

...."

El régimen de infracciones y sanciones por estos motivos puede establecerse de la siguiente manera:

1.-Ley 4/95:

-. Es infracción muy grave (art 32.a)) **"La apertura de locales o instalaciones, modificación sustancial de los mismos y su cambio de actividad, así como el montaje de instalaciones eventuales, sin las preceptivas licencias,** cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes." Esta infracción puede sancionarse con multa de hasta 150.271,09€ y clausura del local hasta un año.

-.Es infracción grave (art 33.a)) **" La comisión de las infracciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior cuando se aprecie riesgo para personas o bienes."** Esta infracción puede sancionarse con multa de hasta 30.054,22€ y clausura del local hasta un año.

-. Es infracción leve (art 34.K)) **"Cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley referida a cumplimiento de horarios, trámites administrativos, plazos, normas de desarrollo de la actividad u otros análogos, que no se encuentre ya tipificada como muy grave o grave."** Esta infracción puede sancionarse con multa de hasta 1.202,17€. Resulta claro que la vigente ley no tipifica expresamente como infracción el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11, por lo que su incumplimiento (tanto la falta del cartel referido en el artículo 25 de la Ordenanza de Hostelería como el indicativo del aforo) supondría una infracción leve.

2.-Proyecto de Ley:

-Son infracciones muy graves (art.50):

"1. Realizar o llevar a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas sin disponer de las preceptivas licencias o autorizaciones o sin haber presentado la comunicación previa, según proceda, o incumplir sus condiciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

...
4. Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados conforme a su título habilitante, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

5. Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la habilitada por la licencia o autorización o indicados en la comunicación previa, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

...
12. Presentar documentos o datos que no se ajusten a la realidad en los procedimientos relativos a espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos."

-Es infracción grave (art.51):

"1. Cometer las infracciones contenidas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior cuando no se aprecie grave riesgo para personas o bienes.
..."

- Son infracciones leves (art .52):

"1. Celebrar espectáculos y actividades recreativas sin haber realizado la comunicación previa cuando ésta sea preceptiva.

2. No notificar el cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3. Incumplir las obligaciones de información y publicidad contenidas en el artículo 15 de esta ley, así como incumplir las empresas responsables de la promoción o publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas con la obligación de colaboración prevista en dicho precepto.

...
5. Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público y, en particular, la exigida por la presente ley.

...
14. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente ley y a las previsiones reglamentarias a las que se remita, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves."

Realizada esta exposición procede traer a colación otras disposiciones normativas que pueden versar sobre el asunto que nos ocupa, la identificación de los titulares de los locales o establecimientos, y ello sin perjuicio de exponer, al final, las posibilidades de actuación de la policía municipal en esta materia.

Hemos de recordar que la Ley vasca 6/1994 de Ordenación del Turismo califica como empresas turísticas a las empresas de restauración, incluyendo como tales, actualmente, a los restaurantes y bares. Pues bien esta normativa contempla específicas obligaciones (art. 9.8) que tienen que ver con la identificación que nos ocupa, además de exigirse como título habilitante la presentación de una declaración responsable (¡puede apreciarse la congruencia legisladora de nuestro parlamento!), con carácter previo al inicio de la actividad. La ausencia de esta declaración se reputa infracción grave.

Por su parte la normativa medioambiental, constituida en el ámbito de la CCAA por la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente, nada dice al respecto de obligaciones de los titulares de las actividades clasificadas referentes a la exhibición al público, o a los propios servicios de inspección, de los títulos habilitantes u otros documentos acreditativos de los mismos. Bien es cierto que el art 66 de la ley establece un registro de actividades clasificadas (al igual que lo hace el artículo 22 de la Ley 4/95, previsión que no mantiene el

nuevo proyecto de ley), lo que implica que el planteamiento del legislador presupone que la administración ya tiene un conocimiento de todos los titulares de tales actividades (consideración extensible, como es lógico, a los establecimientos públicos de espectáculos y actividades recreativas). Ahora bien, el art 62 bis 3 de la Ley3/98 determina que las CPAS deberán presentarse acompañadas de una memoria y un certificado técnico. En efecto, dice tal artículo:

" 3.- La comunicación vendrá acompañada de la siguiente documentación:

- Una memoria en la que se incorpore la descripción de la actividad y de las medidas implantadas para minimizar el posible impacto de la actividad en el medio ambiente, las personas o sus bienes.

- La certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecuan al proyecto constructivo y a la documentación técnica presentada y que cumple todos los requisitos ambientales, incluidos, en su caso, los recogidos en la correspondiente declaración de impacto ambiental."; y

La lógica, o el sentido común, vista la normativa vigente y la aplicación de la misma de parte municipal, nos lleva a considerar que la primera actuación de esta policía municipal, y del resto de los servicios de inspección municipales, ha de consistir en la plena y total identificación del titular de la actividad y responsable de la misma. La realidad nos dice, como ya se ha dicho antes, que dicha titularidad, real, no siempre coincide con la "formal" que obra en los registros municipales, generalmente por razón de cambios de titularidad no comunicados. Pues bien, la Policía municipal, habrá de recabar cuanta información sea necesaria para lograr la plena identificación de la titularidad, en la forma y manera que luego se dirá. De no obrar así, corremos el riesgo de iniciar actuaciones con personas que no son realmente titulares y, así, pueden verse frustrados los procedimientos sancionadores que se sigan o incluso los meros requerimientos de regularización de la actividad, por no estar dirigidos al titular real. Esta apreciación no pierde virtualidad con la traída a colación de la responsabilidad solidaria del titular formal que no ha comunicado su cese, que lo único que provoca es una mayor complejidad del actuar municipal, al tener que dirigirse a varias personas, específicamente, en el ámbito recaudatorio de las sanciones económicas que puedan imponerse.

2.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Se adjunta como **anexo 2** un cuadro general del horario de funcionamiento de los locales de hostelería, de espectáculos público y de juego, así como el modelo de ACTA que hay que utilizar para denunciar el incumplimiento de estos horarios.

Los horarios se establecieron por Decreto 296/97, modificado por Decreto 210/98, por Decreto 36/2012 y por Decreto 14/2014.

Como criterios generales de este establecimiento horario cabe señalar que:

1º Se establece una división en grupos a efectos del horario general de cierre que se asigna a cada uno de ellos, tanto para los locales de hostelería y de espectáculos públicos como para los locales de juego.

2º Se establecen ampliaciones, acumulativas, y automáticas, por razón del verano (se extiende 30 min. el horario de cierre desde el 1 de junio al 30 de septiembre) y por razón de fin de semana (se extiende 1:30h los viernes, sábados y vísperas de fiesta), o no automáticas (hasta 2 horas), que se supeditan a lo que determine cada Ayuntamiento.

3º Se establece un tiempo de desalojo para la clientela (30 min.) una vez llegado el horario de cierre.

4º Se establece un horario de apertura general (06:00 horas), del que se excluye a los locales del grupos 3 y 4 que deben dejar transcurrir 6 horas desde el horario de cierre para poder abrir.

5º Se establecen los siguientes horarios particulares:

- 09:00 horas como hora inicial para poner en funcionamiento equipos de música, pistas de baile o actuaciones.

- el consumo de bebidas en el exterior de los establecimientos, al margen de las terrazas, se limita hasta las 22:00 horas, sin perjuicio de las ampliaciones horarias antes señaladas.

- el horario de funcionamiento de las terrazas se establece por cada ayuntamiento (en el caso de Bilbao el horario de funcionamiento de las terrazas se contiene en la Ordenanza del Espacio Público –art 40-).

Dicho lo anterior hay que señalarse que este Ayuntamiento de Bilbao alumbró, al hilo de la modificación de la Ordenanza de Hostelería, que surtió efecto en el mes de julio de 2010, el tipo de ESTABLECIMIENTOS DIURNOS, con su propio régimen horario especial, que si bien en aquél momento, se concretaba, erróneamente (ya que dicha Ordenanza no fija ningún régimen horario de funcionamiento de ninguna actividad), por remisión a la Ordenanza municipal de Medio Ambiente, posteriormente, a finales de 2013, ya se concretó el mismo de manera específica en dicha ordenanza (de 8 a 22:00 horas, prorrogables hasta las 23:00 horas los viernes, sábados y vísperas de fiesta, con media hora para desalojo y “sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza de Fiestas durante la Semana Grande –art 7.4 O.H.).

3.- AFORO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El aforo no es más que la determinación del número de clientes que admite cada local en función de la superficie del mismo destinada al público, y viene determinada en la normativa contenida en el Código Técnico de la Edificación.

Sin perjuicio de que el Ayuntamiento expida un cartel con el señalamiento de dicho aforo (se aporta modelo como Anexo 3), hemos de recordar que su determinación compete realizarla al promotor de la apertura del establecimiento, ya sea a través del proyecto de instalación de la actividad clasificada, cuando se requiera esta licencia, o al que formule la CPA, pues será uno de los aspectos que deberá manifestar su memoria y proyecto técnico anejo. Así, hasta que tenga lugar la expedición, y la consiguiente recepción de la misma por parte de su destinatario, deberá el titular del establecimiento indicar, además de controlar el mismo, el aforo máximo autorizado.

El documento actualmente utilizado debe ser objeto de una pronta revisión tanto en lo referente a su contenido como en lo que se refiere al sistema de su expedición, de acuerdo con las siguientes pautas:

- Revisión del contenido: pasa por incluir las concretas actividades que pueden realizarse en el local y por la eliminación de la concreta compañía con la que se tiene concertada el contrato de seguro de responsabilidad civil.

-Revisión del sistema de expedición: parece oportuno que sea el área de Planificación Urbana, en su condición de otorgante de las correspondientes licencias y receptor de las CPAs y CPCs, la que expida este documento y no esta área de Seguridad Ciudadana, a través de la Subdirección de Protección Civil, pues ello reportaría la posibilidad de expedir dicho documento con carácter inmediato a la presentación de tales CPAs y CPCs, concretaría las actividades que pueden llevarse a cabo, y revisaría el aforo estimado del local.

Sobre las medidas de seguridad la inspección policial de los establecimientos o locales sólo ha de reparar en las situaciones más obvias de incumplimiento como puede ser que el local se halle funcionando con las puertas cerradas (que es un hecho muy reiterado cuando se funciona infringiendo los horarios de funcionamiento) o las vías de evacuación no se hallen expeditas, se realicen actividades no autorizadas con riesgo de la clientela, o presente un estado tal que la inseguridad resulte manifiesta.

4.- **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

El artículo 8.2 de la Ley 4/1995 dispone:

"Artículo 8 Seguridad en los locales

*2. Mientras permanezcan en funcionamiento, dichos locales e instalaciones de espectáculos y actividades recreativas **deberán disponer de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de sus titulares** por daños a los concurrentes como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales, sus instalaciones y servicios, o de la actividad del personal a su servicio.*

Los capitales mínimos que deban cubrir las pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de la actividad y del aforo del local.

...

El desarrollo reglamentario de esta determinación legal tuvo lugar mediante Decreto 389/1998, que ha sido derogado por el reciente Decreto 44/2014.

El Decreto 44/2014, regula los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas y establece entre su articulado lo siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito.

*1.- **Están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil con carácter previo a la apertura del establecimiento** o al inicio del espectáculo o actividad y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto:*

*a) **Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares de los locales e instalaciones para la celebración de los espectáculos públicos o el desarrollo de las actividades recreativas** establecidas en el anexo de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre de espectáculos públicos y actividades recreativas;*

b) Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, organizadoras de alguno de los espectáculos o actividades citados, si fueran distintas de los titulares a los que se refiere el apartado a). Dicha póliza de responsabilidad civil deberá contratarse independientemente de la que también tengan contratada las personas titulares de los establecimientos o los espacios donde se lleve a cabo el espectáculo público o la actividad recreativa.

2.- El seguro debe cubrir la responsabilidad civil que sea imputable, directa, solidaria o subsidiariamente, a las personas titulares de los establecimientos abiertos al público o a las personas organizadoras de los

espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de tal manera que pueda responder de los daños personales y materiales y los perjuicios consecutivos ocasionados a las personas usuarias o asistentes y a las terceras personas y a sus bienes, siempre que dichos daños y perjuicios hayan sido producidos como consecuencia de la gestión y explotación del establecimiento o de la realización del espectáculo o de la actividad recreativa, así como de la actividad del personal a su servicio o de las empresas subcontratadas.

Artículo 3.– Capitales mínimos asegurados.

1.– Los capitales mínimos que deberán contemplar las pólizas de seguros tendrán las siguientes cuantías, en función del aforo máximo autorizado de los locales, recintos o establecimientos:

- a) Aforo de hasta 100 personas, 150.000 euros.
- b) Aforo de 101 hasta 300 personas, 200.000 euros.
- d) Aforo de 301 hasta 700 personas, 250.000 euros.
- e) Aforo de 701 hasta 1.500 personas, 400.000 euros.
- f) Aforo de 1.501 hasta 5.000 personas, 700.000 euros.
- g) Aforo de 5001 hasta 10.000 personas, 1.200.000 euros.

f) En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 10.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en las normas anteriores en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

2.– En el caso de espectáculos o actividades ocasionales en locales o establecimientos que precise de autorización administrativa por no estar amparada por la correspondiente licencia o comunicación previa, la póliza de responsabilidad civil por daños derivados de la celebración de ese espectáculo o actividad deberá cubrir el capital mínimo exigible conforme a las reglas de los párrafos primero y segundo de este artículo en función del aforo del establecimiento donde se celebre o, en su caso, el aforo determinado en la autorización singular, si éste fuera distinto por razón de las características del espectáculo o actividad.

3.– La póliza a suscribir por los organizadores del espectáculo o actividad que no sean titulares del local o instalación donde se celebren deberá cubrir la responsabilidad civil derivada de la celebración, al menos en la misma cuantía mínima que se prevé en los párrafos 1 y 2 de este artículo, en función del aforo del local donde se celebre, salvo que en la autorización se hubiere determinado un aforo distinto por razón de las características del espectáculo o actividad, en cuyo caso, el capital mínimo asegurado exigible será el que corresponda al aforo autorizado.

4.– En el caso de espectáculos o actividades en instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables la cuantía mínima de la póliza de seguro se determinará de la siguiente forma:

a) Si su aforo está determinado, la cuantía mínima de la póliza de seguro se determinará en la forma prevista en el párrafo primero.

b) Si su aforo fuera indeterminable y se ubicasen en la vía pública, el capital mínimo asegurado exigible será de 150.000 euros por cada instalación. No obstante, si las instalaciones o estructuras ubican conjuntamente en un determinado espacio público podrá suscribirse una póliza de seguros conjunta para todas ellas cuyo capital mínimo vendrá determinado por las reglas del párrafo primero en función del aforo establecido para tal espacio público.

c) Si las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables que se ubiquen dentro de recintos cerrados, el capital mínimo asegurado será de 150.000 euros por cada instalación.

Artículo 6.– Acreditación del seguro de responsabilidad civil.

1.– La acreditación de la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se hace referencia en este Decreto se acreditará mediante la exhibición del correspondiente contrato de

seguro en el que figuren las cláusulas generales y particulares que reflejen la cobertura y capital asegurado, acompañado del recibo vigente.

2.- No obstante, podrá acreditarse mediante certificación de la compañía aseguradora o de agente de seguros, cuyo contenido mínimo, en función del objeto asegurado, será el siguiente:

- Identificación de la compañía aseguradora o del agente de seguros y de la persona que actúe en su representación.
- Número de la póliza de seguro.
- Mención expresa a la cobertura de responsabilidad civil y a la vigencia temporal del seguro.
- Identificación del espectáculo o actividad a celebrar o establecimiento que se pretende abrir.
- Municipio donde esté prevista la celebración del espectáculo o actividad o la apertura del establecimiento.
- Fecha y hora de la celebración del espectáculo o actividad y, en su caso identificación del local donde vaya a celebrarse, o fecha de apertura del establecimiento.
- Mención expresa al aseguramiento del espectáculo, actividad recreativa o establecimiento.
- Cuantía del capital asegurado y de la franquicia, en su caso.
- Referencia al articulado del presente Reglamento en el que se basa la póliza.
- Fecha de la expedición del certificado, firmado por el titular o representante legal."

A tenor de lo dispuesto en la Ley 4/95 vigente y su normativa de desarrollo, y aunque parezca mentira, tanto el hecho de no suscribir con la póliza de seguro exigida como no poder acreditarlo documentalmente carecen, a efectos sancionadores, de una tipificación expresa, por lo que su sanción resulta difícil. Cabe alguna interpretación que podría reportar su consideración como infracción muy grave o grave si la falta de seguro se pudiera reputar como incumplimiento de las medidas de seguridad, interpretación que se anuncia como forzosísima. La falta de la de la contratación de la póliza y su misma disposición podría reputarse como infracción leve, haciendo uso de la cláusula infractora general del art. 34.k).

El proyecto de ley de espectáculos dispone al efecto:

"Artículo 11.- Obligaciones de las personas titulares y organizadoras.

1. Las personas titulares u organizadoras asumen la responsabilidad derivada de la celebración del espectáculo o actividad, respondiendo de los daños que, como consecuencia del mismo, pudieran producirse por su negligencia o imprevisión.
2. Para el mejor cumplimiento del mandato establecido en el apartado anterior, la persona titular u organizadora tiene las siguientes obligaciones:
3. ...
l) Responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.

Artículo 22.- Seguro

Las personas titulares de establecimientos públicos y organizadoras de espectáculos y actividades recreativas deben suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros con las coberturas y en las cuantías que se determinen reglamentariamente.

Artículo 43.- Práctica de la inspección.

...

2. Las inspecciones referidas a la comprobación de los aspectos estructurales del establecimiento, su equipamiento y documentación pueden realizarse de forma programada, o realizarse sin previo aviso y durante el funcionamiento del establecimiento o actividad o sus ensayos o actos preparatorios para

comprobar aspectos propios del funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad. En cualquier caso se procurará alterar lo menos posible el desarrollo de la actividad.

3. Las personas titulares de locales e instalaciones y las organizadoras de espectáculos y actividades recreativas están obligados a permitir el libre acceso de las personas acreditadas para la inspección y control en cualquier momento, así como a prestar la colaboración necesaria en la inspección. El personal de inspección puede acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de la entrada en domicilio.

4. Las administraciones públicas competentes pueden exigir en cualquier momento a las personas titulares de locales e instalaciones u organizadoras de los espectáculos y actividades recreativas la presentación de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones de seguridad requeridas.

...

Artículo 51.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

...

10. Incumplir la obligación de tener suscritos el contrato de seguro legalmente establecido.

Artículo 52.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

...

14. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente ley y a las previsiones reglamentarias a las que se remita, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves."

Así, según éste proyecto, no tener contratada la póliza constituiría infracción grave y el hecho de no tenerla a disposición de la inspección, constituiría infracción leve

5.- DISTINTIVOS GRUPOS Y CARTELES HORARIOS

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 4/1995, el establecimiento del régimen horario ha tenido lugar vía reglamentaria a través del Decreto 296/97 y sus sucesivas modificaciones (1998, 2012 y 2014), estableciendo el art 4 del mismo, 4 Grupos de Locales de Hostelería y de Espectáculos Públicos a efectos de determinar el horario general de cierre de los mismos. El artículo 6 impone la obligación de publicitar el horario máximo de apertura y cierre por parte de estos establecimientos ("figurará en lugar visible información sobre el horario máximo de apertura y cierre, de acuerdo con el modelo que establecía en el Anexo I del Decreto, modificado por D 210/98). Con motivo de la modificación del régimen horario realizado por Decreto 36/2012, se aprobó la Orden de 25-6-2012, del Consejero de Interior sobre publicidad de horarios y distintivos de identificación a instalar en los locales de hostelería y de espectáculos públicos, modificada por Orden de 15-5-2013. Estos distintivos son unos meros vinilos que no reflejan otra información que el grupo al que pertenece el establecimiento, al igual que los carteles horarios, que fijan los correspondientes a cada grupo, es decir que no contienen, unos y otros, reseña alguna de la titularidad del establecimiento. La inspección municipal exige, como es lógico, comprobar que las identificaciones colocadas –distintivo y cartel- es la que corresponde al establecimiento, es decir que sea la correcta. (Anexo 5)

El incumplimiento de esta obligación difícilmente puede reputarse infracción administrativa ya que el mismo no se halla tipificado como tal, ni aun de forma genérica, puesto que la obligación no se impone en la ley, como exigiría la cláusula genérica de ésta.

6.- HOJAS DE RECLAMACIONES

El artículo 21 de la Ley 4/1995 dispone:

"Artículo 21 Protección del usuario y consumidor

1. En defensa de los derechos de los usuarios y consumidores se establecen las siguientes obligaciones:

b) Los locales, instalaciones o las entidades organizadoras tendrán a disposición de los usuarios libros de reclamaciones de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava. La existencia de dicho libro será hecha pública."

El incumplimiento de la obligación de tenencia de libros de reclamación o su negativa a ser puestos a disposición a los clientes o usuarios, se reputa como **infracción grave** a tenor de lo dispuesto por el artículo 33.J).

La Disposición Adicional Octava establece que: *"Reglamentariamente, a propuesta de los departamentos competentes al efecto, se regularán las características del libro de reclamaciones que deba estar a disposición del público o usuarios, así como la obligatoriedad del titular del local o instalación de transmitir a la administración las reclamaciones recibidas. El libro de reclamaciones deberá estar compuesto de hojas por triplicado, de las cuales, una vez rellenas, una se remitirá a la administración competente, otra quedará en poder del reclamante y la tercera en manos del titular del local o instalación."*

Las hojas de reclamaciones en el ámbito de la hostelería se han venido regulando a través de la normativa de turismo (Ley 6/1994, de Ordenación del Turismo y Decreto 317/96, por el que se regulan los derechos y obligaciones del usuario turístico), al margen de la regulación general que se estableció por Decreto 5/97, dictado al amparo de la Ley 10/1981, del Estatuto del Consumidor (derogada por Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías), hasta la regulación conjunta que, de las Hojas de Reclamaciones, se ha realizado mediante Decreto 142/2014. Este Decreto contiene las siguientes determinaciones normativas:

"CAPÍTULO II HOJAS DE RECLAMACIONES

Artículo 3.– Obligación de disponer de Hojas de Reclamaciones.

1.– Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, que produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado, bienes muebles o inmuebles, productos y servicios, comercializados directamente a las personas consumidoras y usuarias como destinatarias finales, tendrán a disposición de estas personas en dichos establecimientos las hojas de reclamaciones reguladas en el presente Decreto.

Artículo 4.– Modelo de hojas de reclamaciones.

1.– Las hojas de reclamaciones estarán integradas por un juego unitario de 3 ejemplares, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I del presente Decreto.

2.– La copia que contenga las firmas originales será para la Administración, mientras que los dos ejemplares restantes serán para las partes reclamante y reclamada.

3.– Las hojas de reclamaciones estarán redactadas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma necesariamente. Podrán ser editadas hojas que incorporen también alguna otra lengua.

4.– Las hojas de reclamaciones se adquirirán en los servicios territoriales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o, previo acuerdo suscrito con este organismo, en otros servicios de atención de las Administraciones Públicas, mediante el abono de la tasa que se determine legalmente.

Artículo 5.– Publicidad de la existencia de las hojas de reclamaciones.

1.– *Todas las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades a que se refiere el presente Decreto estarán obligadas a exhibir al público, de forma perfectamente visible un cartel con la siguiente leyenda: «Nahi duenak eskuragarri ditu erreklamazio-orriak / Existen hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten», de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II del presente Decreto (ANEXO 6).*

2.– *Si el establecimiento dispone de número de teléfono o dirección de correo electrónico de atención a las personas consumidoras, podrá hacerlo constar en el citado cartel anunciador.*

3.– *El cartel anunciador estará situado en un lugar en que resulte visible y legible. El tamaño de las letras de la leyenda debe ser, como mínimo, de un centímetro y estará redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Artículo 6.– Solicitud de las hojas de reclamaciones.

1.– *Cuando se solicite una hoja de reclamaciones se deberá suministrar gratuitamente en el mismo lugar en que se demande o, dentro del mismo establecimiento, en el lugar identificado como de información o atención a la clientela, de forma inmediata, sin remitirle a otras dependencias distantes del lugar en que se han producido los hechos, salvo los supuestos indicados en el artículo 3.2 y 3.3 de este Decreto.*

2.– *La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a entregar las mismas no supondrá ninguna restricción al derecho de la persona consumidora de presentar su reclamación ante la Administración en cualquier soporte duradero que permita la identificación de la persona reclamante. En estos casos, la persona consumidora y usuaria puede hacer constar en la reclamación la inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas.*

Artículo 7.– Cumplimentación de la hoja de reclamaciones.

1.– *Antes de entregar la hoja de reclamaciones la parte reclamada cumplimentará el apartado correspondiente a sus datos de identificación.*

2.– *Una vez entregada la hoja de reclamaciones, la parte reclamante cumplimentará sus datos de identificación, hará una breve descripción de los hechos y especificará de forma clara su pretensión frente a la persona reclamada, pudiendo esta última realizar cuantas consideraciones estime oportunas al respecto en el lugar habilitado para ello.*

3.– *Ambas partes firmarán la hoja de reclamaciones. La firma de la parte reclamada solo tendrá efectos de acuse de recibo sin que suponga la aceptación de la versión de los hechos ofrecida por la persona reclamante. La parte reclamada podrá sustituir la firma por el sello de la empresa.*

4.– *Una vez cumplimentada la hoja de reclamación la persona reclamada conservará el ejemplar «para la parte reclamada» y la reclamante debe llevarse los ejemplares «para la parte reclamante» y «para la Administración».*

5.– *La negativa de la parte reclamada a rellenar sus datos de identificación o a la firma no impedirá a la persona consumidora reclamante presentar la hoja de reclamaciones en la Administración Pública.*

CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14.– Vigilancia e Inspección.

La vigilancia e inspección de las obligaciones contenidas en esta norma y en las que la desarrollen se realizarán por Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15.– Infracciones y sanciones.

1.– *El incumplimiento de la obligación de tener Hojas de Reclamaciones de Consumo a disposición de las personas consumidoras y usuarias, establecida en el artículo 3, y el incumplimiento de la obligación de suministrar las mismas recogida en el artículo 6 de este Decreto, se consideran infracciones recogidas en*

el en el artículo 50.5.a) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarios.

2.- El incumplimiento de la obligación de publicitar la existencia de las Hojas de Reclamaciones de Consumo, establecido en el artículo 5, y el incumplimiento de la obligación de cumplimentar los datos de identificación, establecido en el artículo 7 de este Decreto, se consideran infracciones recogidas en el artículo 50.6 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarios.

Estas infracciones se reputan en principio leves y resultan sancionables con multa de hasta 25.000€. Sin embargo procede aplicar el específico régimen sancionador de la Ley 4/1995. Del examen de la normativa podemos concluir que por esta vía no llegamos a averiguar la titularidad del local o establecimiento salvo que pidamos una hoja y solicitemos la identificación de la empresa "reclamada" y nos sea facilitada.

7.- TERRAZAS DE HOSTELERÍA

Los establecimientos de hostelería que cuenten efectivamente con una terraza dispuesta al público han de contar con la preceptiva y previa autorización municipal, tal y como señala el art. 32 de la Ordenanza del Espacio Público. Los establecimientos autorizados para disponer de terraza tienen la obligación que determina el art.41.4 de la citada Ordenanza.

*"4.- La persona titular de la autorización de terraza **está obligada a exhibir al público en general, mediante su colocación en la fachada del establecimiento o en el propio ámbito de la terraza autorizada, el documento administrativo acreditativo de la autorización, que referirá el croquis de la instalación autorizada, la superficie de ocupación, el mobiliario y toda instalación complementaria, la temporada autorizada y, en su caso, si está autorizada su cubierta fija o anclada.**"*

Este documento administrativo es una ficha técnica en la que consta el croquis de la terraza autorizada (ANEXO 7). La falta de su colocación supone la comisión de una infracción leve ("6.- La falta de exposición en lugar visible para la clientela, vecindad y agentes de la autoridad del documento acreditativo de la autorización municipal.), según se determina en el artículo 124 de la Ordenanza, pudiendo sancionarse con multa de hasta 750€. Disponer de terraza sin contar con autorización supone la comisión de una infracción muy grave, sancionable con multa de hasta 3000€.

Al margen de ello los establecimientos que cuentan con terraza tienen la obligación de tener a disposición de los servicios de inspección el documento acreditativo de la licencia o autorización, reputándose como infracción grave a tenor del artículo 125.B) 17.- "La no exhibición del documento de licencia u otro relacionado a cualquier agente de la policía local o del servicio de inspección que lo requiera.", sancionable con multa de hasta 1500€. La normativa de terrazas limita la concesión de las autorizaciones a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados "Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados" (art 32), lo que significa que la persona titular de la

autorización de la terraza habrá de coincidir con la persona titular del establecimiento, y hallarse ésta habilitada para operar (título habilitante), dado que las terrazas sirven de complemento a los locales o establecimientos, y por tanto carece de sentido una titularidad diferenciada.

8.-EQUIPOS MUSICALES

El equipo musical de que dispongan los establecimientos estará debidamente identificado tanto en las licencias de actividad, ya sean éstas antiguas o nuevas, o en las respectivas CPAs. Como ya se ha señalado antes el art 62 bis 3 de la Ley 3/1998 dispone que:

"3.- La comunicación vendrá acompañada de la siguiente documentación:

- Una memoria en la que se incorpore la descripción de la actividad y de las medidas implantadas para minimizar el posible impacto de la actividad en el medio ambiente, las personas o sus bienes.

- La certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecuan al proyecto constructivo y a la documentación técnica presentada y que cumple todos los requisitos ambientales, incluidos, en su caso, los recogidos en la correspondiente declaración de impacto ambiental."

Teniendo en cuenta que la Ordenanza de Hostelería contempla la exhibición, en el acceso a los locales, de un cartel con copia del documento oficial de la licencia o de la CPA, la comprobación de este equipamiento, a través del examen del "certificado técnico de idoneidad de la instalación" será requerido a los titulares o responsables del establecimiento mediante la aportación de la documentación completa, de acuerdo con la interpretación que debe realizarse de las disposiciones de la Ley 4/1995 y de la Ley 3/1998, y del contenido de la propio CPA, ya que dicho documento exige la presentación simultánea de una memoria de la actividad y de una certificación expedida por persona técnica competente acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos medioambientales.

Por último conviene recordar lo que dispone en su artículo 71 bis la Ley 30/1992, tras la modificación operada por la Ley 25/2009:

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa,

determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación."

Esta genérica previsión normativa, que contempla el cierre inmediato de las actividades que no acrediten haber presentado la correspondiente CPA o DR se ha dulcificado en la normativa especial que hemos comentado (Ley 3/98 y Ley4/95), pues en ninguna de ellas se contempla la imposibilidad de continuar la actividad por dicho motivo.

RECAPITULACIÓN SOBRE LA ACTUACIÓN EN MATERIA DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS

La normativa fundamental en que se ha de basar la actuación está constituida por la vigente Ley 4/95, a la espera de la entrada en vigor del proyecto de ley que habrá de sustituirle. El Capítulo IV de esta Ley regula la vigilancia de los espectáculos públicos y actividades recreativas correspondiendo a esta Policía Municipal y a otros servicios técnicos específicos municipales la misma. Dentro de esta vigilancia se incluyen las facultades de inspección, control, prohibición, suspensión y adopción de otras medidas, así como la sanción de las infracciones tipificadas. Las facultades más potentes de que gozamos son las recogidas en los artículos 27, 28 y 29 de la ley, que establecen:

"Artículo 27 **Prohibición y suspensión de espectáculos**

1. Las **autoridades administrativas** competentes **podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender** los espectáculos y actividades recreativas cuando:

- a) resulten prohibidos por su naturaleza de conformidad con el artículo 18 de la presente ley,
- b) **se celebren en locales o instalaciones que carezcan de licencia o no reúnan las condiciones de seguridad exigibles,**
- c) carezcan de las autorizaciones preceptivas o se alteren los requisitos de la autorización dada,
- d) **exista un peligro cierto para personas y bienes, o**
- e) se produzcan o se prevean graves desórdenes con peligro para personas y bienes.

2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia apreciada por ellos cuando se trate de los supuestos recogidos en las letras a), d) y e)."

El correspondiente artículo del Proyecto de nueva ley (art 45) es prácticamente idéntico, si bien matiza las diferentes autoridades administrativas que pueden intervenir

"Artículo 45.- **Prohibición y suspensión.**

1. Sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de seguridad pública en la Comunidad Autónoma de Euskadi, **las autoridades administrativas competentes** para la autorización, control e inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas conforme a la presente ley pueden prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando:

- a) Resulten prohibidos por su naturaleza, de conformidad con lo previsto en esta ley.

b) Se celebren en locales, instalaciones o espacios que carezcan de licencia o comunicación previa y no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.

c) Carezcan de las autorizaciones o comunicaciones previas preceptivas, o se alteren los requisitos de las mismas, y su celebración no reúna las condiciones de seguridad exigibles.

d) Exista un peligro cierto para personas y bienes.

e) Se produzcan o se prevean graves desórdenes con peligro para personas y bienes.

2. Las personas delegadas de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas pueden proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia apreciada por ellos cuando se trate de los supuestos recogidos en las letras a), d) y e)."

Como se observará esta previsión normativa está más enfocada al propio espectáculo o actividad que al local en sí, y así, no cabe la suspensión (cierre inmediato) de locales que carezcan de título habilitante, o los espectáculos o actividades recreativas carezcan de las comunicaciones previas (actividades no amparadas por la Licencia de establecimiento)..

"Artículo 28 **Clausura y precinto**

1. Las autoridades competentes podrán asimismo proceder, previa audiencia a los interesados, a la **clausura y precinto de los locales e instalaciones que carezcan de licencia**.

2. Asimismo podrán adoptar dichas medidas respecto de aquellos locales e instalaciones que, aun teniendo licencia, **presenten deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública**.

3. **Cuando se aprecie peligro inminente, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.**

4. Dichas medidas podrán ser efectivas en tanto subsistan las razones que motivaron su adopción."

El correspondiente artículo del Proyecto de nueva ley (art 46) es muy similar aunque se halla más matizado:

"Artículo 46.- **Clausura y precinto**.

1. Las autoridades competentes pueden, asimismo, proceder mediante resolución motivada y previa audiencia a las personas interesadas, a la clausura y precinto de los locales e instalaciones que carezcan de licencia o comunicación previa.

2. Asimismo pueden adoptar dichas medidas respecto de aquellos locales e instalaciones que, aun teniendo licencia o habiendo presentado comunicación previa, presenten deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública.

Cuando se aprecie peligro inminente, estas medidas pueden adoptarse sin necesidad de audiencia previa, por las autoridades competentes o las y los agentes o personal funcionario que ejerzan la inspección. Cuando estos últimos adopten tal medida de urgencia, la misma habrá de ser ratificada en el plazo máximo de setenta y dos horas por la autoridad competente, quedando sin efecto en caso contrario.

4. Dichas medidas serán efectivas en tanto subsistan las razones que motivaron su adopción."

Este artículo, más dirigido al propio local o establecimiento que a la actividad desarrollada en el mismo, contempla los cierres por falta de título habilitante o por presentar deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de persona o bienes, previa audiencia del interesado, y sólo en caso de existir un peligro inminente (concepto jurídico indeterminado) permite la clausura y precinto de los locales afectados. La aplicación de esta posibilidad requiere de una justificación que haga la misma razonable en

el sentido de ajustarse a la finalidad de la norma, que no es otra que la evitación de un peligro inminente, hecho que a priori debe ser interpretado restrictivamente en el sentido de vincularlo con situaciones muy evidentes de falta de seguridad "estructural" de los locales, toda vez que ello supone asumir un grave riesgo en la esfera de la responsabilidad patrimonial y muy pocas ventajas sobre la clausura que pudiera imponerse con posterioridad, ya como medida cautelar en el curso del procedimiento y previa audiencia, ya como sanción.

Artículo 29 **Comiso**

*Con el propósito de garantizar la efectividad de las medidas de seguridad, las autoridades competentes **podrán comisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición o suspensión.***

El correspondiente artículo del Proyecto de nueva ley (art 47) es muy similar aunque se halla más matizado:

*"Artículo 47.- **Decomiso.***

Con el propósito de garantizar la efectividad de las medidas de seguridad, las autoridades competentes, o directamente las y los agentes o personal funcionario que ejercen la inspección, pueden decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con el espectáculo o la actividad objeto de prohibición o suspensión."

Esta herramienta si que es útil para posibilitar la inmediata inutilización de los equipos musicales que no se hallen autorizados, evitando de forma inmediata las molestias vecinales que los mismos puedan causar. Así, podrá procederse al precinto de los equipos o bien al comiso de los mismos, que se antoja aún como medida más efectiva para evitar la reiteración del incumplimiento.

Expuesta la normativa especial nos planteamos, pese a lo ya dicho hasta aquí, las posibilidades de actuación de la policía municipal ante la detección de un establecimiento que se halla funcionando sin contar con el correspondiente título habilitante. La normativa vasca especial de espectáculos y la de medio ambiente exige la previa audiencia del titular de la actividad antes de adoptar la medida cautelar de cierre o clausura del establecimiento. La primera de ellas posibilita la adopción directa de la medida cuando se aprecie "peligro inminente", concepto jurídico indeterminado de difícil concreción en cada supuesto que se puede plantear. Nos llama la atención la permisividad de la normativa autonómica que no se ha ajustado a la previsión contenida en el art. 71 bis.4 de la Ley 30/1992, que establece: "La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.", la cual parece interpretar acertadamente la normativa estatal dictada para la trasposición la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior (art 7.2 de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), a fin de reportar igual trato a los incumplimientos de las declaraciones o comunicaciones que a la falta de presentación de éstos.

La jurisprudencia examinada parece exigir que dicho peligro inminente guarde relación con deficiencias que hagan peligrar la integridad de las personas y bienes o la salubridad pública. No obstante ello, consideramos que existen sobradas razones para proceder al cierre inmediato en determinados supuestos excepcionales cuando se refieran a determinados

establecimientos, en particular a aquellos que mantengan un funcionamiento anómalo (los llamados "after hours" que funcionan en horario de primerísima mañana, los que generen múltiples quejas vecinales tanto por emisiones sonoras como por su particular clientela, prototípica de comportamientos infractores o incívicos (altercados, ruidos, consumo de estupefacientes), lo que es natural dadas las intempestivas horas de su público recreo.

Consideramos que la realización de inspección policial a este tipo de locales conflictivos debe seguir la siguiente secuencia:

- 1) IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR (responsable de las infracciones que pueda estar cometiendo el local), con la exigencia de la documentación que soporta la misma: Licencia de Apertura o CPA o cualquier otro documento que nos pueda llevar a la convicción de encontrarnos ante el titular "real" (contrato de arrendamiento de local de negocio, alta fiscal, alta SS, etc)
- 2) COMPROBACIÓN del CUMPLIMIENTO de las CONDICIONES para el EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, en particular:

- Exposición pública del identificador, en la fachada, del grupo a que pertenece a efectos de horarios según la normativa del Gobierno Vasco, o si es de "diurno", según la normativa municipal.

- Exposición pública del cartel relativo a sus horarios de funcionamiento, en el interior del local.

- Exposición pública del título habilitante municipal (Licencia o CPA) en el acceso al local.

- Exposición del cartel, municipal o no, del aforo correspondiente al establecimiento.

- Acreditación de la contratación del seguro de responsabilidad civil y del pago de la prima.

- Publicitación de la existencia de hojas de reclamaciones.

- Facilitación de las hojas de reclamaciones.

- Autorización del equipo musical

- Autorización, en su caso, de la Terraza que pudiera disponer.

Para ello se ha preparado un boceto de Acta de Inspección en la que recogen tales comprobaciones y su resultado, documento que además de ser compatible con las particulares denuncias que puedan plantearse, que se reputarán como ampliatorias de aquél, y que puede ir acompañado, en caso de ser necesario, de otro documento de requerimiento de documentación y de constancia de otras actuaciones que sea necesario adoptar (precinto y comiso del equipo musical y clausura del local).

Procede ahora examinar por parte de los interesados el presente informe y los modelos preparados y adoptar una resolución definitiva sobre el procedimiento de inspección de locales de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en particular de los hosteleros.

En Bilbao,

EL SUBDIRECTOR JURÍDICO-ADMINISTRATIVO
Javier Aguirrezabal Arredondo

**ANEXO 1 DOCUMENTOS DE AUTORIZACIÓN / TÍTULOS HABILITANTES/
LICEMNCIAS Y COMUNICACIONES PREVIAS**

1º CPA: de presentación obligatoria antes del inicio de cualquier actividad, requiera o no previa licencia de actividad clasificada

JARDUERA SAILKATUAREN AURRETIAZKO KOMUNIKAZIOA COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA (CPA)

INTERESDUNAREN DATUAK / DATOS DE LA PERSONA INTERESADA

IZEN-ABIZENAK / IDO SOCIETATASAREN IZENA / APELLIDOS Y NOMBRE o RAZÓN SOCIAL		NAHI/DFK DNI/CEP	
JAKINARAZPENAK JASOTZEKO HELBIDEA / DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN KALEA/CALLE		ZK. / Nº.	SOLAIRUA / PISO ALDEA / MANO
HERRIA POBLACIÓN	POSTA KODEA / CÓDIGO POSTAL	TELEFONO ZK. / Nº TELEFONO	
MEZULITARAKO: AVISOS EN: faxa/fax		POSTA ELEKTRONIKOA / CORREO ELECTRÓNICO	

ORDEZKARIAREN DATUAK / DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

ABIZENAK / APELLIDOS		IZENA / NOMBRE		NAHI/DFK DNI/CEP	
JAKINARAZPENAK JASOTZEKO HELBIDEA / DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN KALEA/CALLE		ZK. / Nº.	SOLAIRUA / PISO	ATEA / MANO	
HERRIA POBLACIÓN	POSTA KODEA / CÓDIGO POSTAL	TELEFONO ZK. / Nº TELEFONO			
MEZULITARAKO: AVISOS EN: faxa/fax		POSTA ELEKTRONIKOA / CORREO ELECTRÓNICO			

ESTABLEZIMENDUAREN DATUAK / DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

KALEA/CALLE		ZK. Nº.	BOS. BOS.	ESKALERA ESCALERA	SOLAIRUA PLANTA	ALDEA MANO	ATEA PUERTA
POSTA KODEA CÓDIGO POSTAL	LOK. BIL. ZK. / Nº PLD DE BIL.		MERKATARITZAKO IZENA / NOMBRE COMERCIAL				
OBRAK EGITEA / REALIZACIÓN OBRAS		BAI / SI ☐ EZ / NO ☐		ADDERAZI "X" BATEAN AURRETOKO JAKINARAZPENAREN HELBURIA MARQUE CON UNA "X" EL OBJETO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA			
OBRAK EGITEA / REALIZACIÓN OBRAS		JARDUERAREN ESPEDIENTEA / EXPEDIENTE ACTIVIDAD		☐ EZARPEN BERRIA / NUEVA IMPLANTACIÓN ☐ ERABERRITZEA / REFORMA ☐ ZABALPENA / AMPLIACIÓN ☐ LEHENDAKI DAGOEN JARDUERA LEGEAZTATZEA / LEGALIZACIÓN DE ACTIVIDAD EXISTENTE			

JARDUERAREN DATUAK / DATOS DE LA ACTIVIDAD

JARDUERA / ACTIVIDAD	
JARRI "X" DAGOKION LAUKITZOAN / SEÑALE CON UNA "X" LA/S QUE CORRESPONDA/N	
1 ☐	JARDUERA SAILKATUAREN 1. ETAPATIA DAUKATEN JARDUENAK (BESKUNINGIBOAREN BARNEAN) BILUZKO OTSAILAREN 27KO 3/1998 URERKO IL. TRANSKIDIKO ZERBITZUAK
2 ☐	ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA (LISTADO ANEXO 2.A DE LA LEY 3/98 DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE)
3 ☐	PINTURARIK GABEKO TALLERRA (BILGAILUAK IZAN EDEK) ETA LANTEGIA (< 25 KW EDO < 300 M²)
4 ☐	TALLER SIN PINTURA (SALVO VEHÍCULOS) Y OBRADOR (< 25 KW O < 300 M²)
5 ☐	BILTEGIA EDO DENDA (< 500 KG SUPARABERRA)
6 ☐	ALMACÉN O COMERCIO (< 500 KG INFLAMABLES)
7 ☐	OSTALARIITZAKO (TABERNA, JATEGIA...), < 300 PERTSONA
8 ☐	HOTELERIA (BAR, RESTAURANTE...), < 300 APLIKO
9 ☐	OSERKIBETITZAKO (JOKO-ARTEA, UMENETAKO JAIK, HAUTZAINDEGIK, LUDOTEGI...)
10 ☐	RECREATIVO (SALAÓN DE JUEGO, DE FIESTAS INFANTILES, GUARDERÍAS, LUDOTEGIS...)
11 ☐	AKADEMIA MUSIKA, DANTZA ...
12 ☐	AKADEMIA BE/CON MUSIKA, BALE...
13 ☐	GERMANIA
14 ☐	GERMANIA
15 ☐	MUSIKA ENTSEGUAK ENSAYOS MUSICALES
16 ☐	BILERAK EGITEKO LOKALAK, GAIERO ORFOTEGIA EDO/ETA MUSIKAREN LOCALES DE REUNIÓN HORARIO NOCTURNO Y/O CON MÚSICA
17 ☐	TONTATZEA TONTORÍA
18 ☐	KOMUNIKATUTAKO LIZENTZIAZAREN EDO JARDUERAREN BALIDITZAK ALDITZEA (MAKINAK, EKIDAK, KEBAS, AFORJAL...)
19 ☐	MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA O ACTIVIDAD COMUNICADA (MAQUINARIA, EQUIPOS, KEBAS, AFORJAL...)
20 ☐	BESTE BATZUK OTRAS

KOMUNIKATZEN DU

- 1.- Komunikazio honean zehaztutako jarduera hasiko duela.
- 2.- Adieraztuko jarduera garatzeko indarrekiko arauetan ezarritako baldintzak betetzen duela eta hori ziurtatzeko agiriak dauzkala (belmenak, zerbitzuak martxoan jerrri izana...).
- 3.- Hitzaz ematen duela jardueraren indarraizidlan baldintza horiek beteiko dituela, eta lokala eta jarduera ikuskatzen utziko dela Udai zerbitzuei eta, egoki bada, Udaiak adieraztuko akatsak zuzenduko dituela horretarako jarritako epean.
- 4.- Hitzaz ematen du Udaiari jakinaraziko diola establezimenduan gertatzen aro egiten diren aldaketak, adierazpen honen xede diren inguruabarretan eragina daukatenak. Era berean, hitza ematen du aldaketak gertatu eko egin aurretik, horretarako obretarako lizentzia eskuratuko duela.
- 5.- Jekinen gabeas degoela jardueran SEI HILABETETIK gora jardun gabe egonez gero, agiri hau iraungi egingo dela eta, hortaz, jardueran aritzea debekatuta egongo dela hariak eta komunikazio berrira aurkeztu arha.

COMUNICA

- 1º Que va a iniciar el ejercicio de la actividad especificada en la presente comunicación.
- 2º Que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad indicada y que dispone de la documentación (autorizaciones, puestas en servicio...) que así lo acreditan.
- 3º Que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, así como a facilitar la inspección del local y la actividad por los servicios municipales y en su caso, a corregir en el plazo fijado, las deficiencias que indique el Ayuntamiento.
- 4º Que se compromete a comunicar a ese Ayuntamiento, cualquier cambio en las condiciones del establecimiento así como cualquier variación que pretenda realizar y que afecte a las circunstancias objeto de la presente comunicación, así como a obtener, en su caso, las correspondientes licencias.
- 5º Que conoce que el cese en el ejercicio de la actividad durante al menos SEIS MESES traerá consigo la caducidad de este documento, con la consiguiente prohibición de volver a ejercerla si no presenta una nueva comunicación.

Bilbao, _____
Interesdunaren sinadura/ Firma de la persona interesada

AURKEZTU BEHARREKO AGIRIAK	DOCUMENTACIÓN A APORTAR
KASU GUZTIZTAN ☐ Ordezkaritza egiaztatzen duen agiria, pertsona juridikoak direnean.	EN TODOS LOS CASOS ☐ Documento acreditativo de la representación, en el caso de personas jurídicas.
1. EPIGRAFEKO JARDUERAK ☐ Pertsona tekniko gaituak emandako ziurtagiria. Berak ziurtatuko du jarduera edo/eta instalazioak eraikuntza-proiektuarekin eta aurkeztutako agiriekin bat datozela, eta ingurumenaren arloko baldintza guztiak betetzen dituela, lanen azken agiriekin aurkeztu denean izan ezik. Era berean, Eranskinetako JAK agirian adierazitako ziurtagiri zehatzak aurkeztuko dira.	ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS EPIGRAFES 1 ☐ Certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o instalaciones se adecúan al proyecto constructivo, en su caso, y a la documentación técnica presentada, y que cumple todos los requisitos ambientales, salvo que se hubiese presentado con la documentación final de obras. Asimismo se aportarán certificaciones específicas señaladas en el documento CPA Anexo.
2. ETIK 12. ERA BITARTEKO EPIGRAFEETAKO JARDUERAK ☐ Memoria (lanak betearazten ez direnean baino ez). Eranskinetako JAK aginko gutxieneko edukia. ☐ Pertsona tekniko gaituak emandako ziurtagiria. Berak ziurtatuko du jarduera edo/eta instalazioak eraikuntza-proiektuarekin eta aurkeztutako agiriekin bat datozela, eta ingurumenaren arloko baldintza guztiak betetzen dituela, lanen azken agiriekin aurkeztu denean izan ezik. Era berean, Eranskinetako JAK agirian adierazitako ziurtagiri zehatzak aurkeztuko dira.	ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS EPIGRAFES 2 a 11 ☐ Memoria (solo en el caso de no ejecutarse obras). Contenido mínimo en el documento CPA Anexo. ☐ Certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o instalaciones se adecúan al proyecto constructivo, en su caso, y a la documentación técnica presentada, y que cumple todos los requisitos ambientales, salvo que se hubiese presentado con la documentación final de obras. Asimismo se aportarán certificaciones específicas señaladas en el documento CPA Anexo.
12. EPIGRAFEKO JARDUERAK ☐ Memoria, jarduera deskribatzeko eta jarduera horrek ingurumenaren, pertsonengan edo ondasunetan izan dezakeen eragina minimizatzeko ezarri diren neurriak deskribatzeko. ☐ Lokalak 300 m ² ko baino azalera handiagoa daukanean: Pertsona tekniko gaituak emandako ziurtagiria. Berak ziurtatuko du jarduera edo/eta instalazioak eraikuntza-proiektuarekin eta aurkeztutako agiriekin bat datozela, eta ingurumenaren arloko baldintza guztiak betetzen dituela, lanen azken agiriekin aurkeztu denean izan ezik, eta Eranskinetako JAK agirian adierazitako ziurtagiri zehatzak.	ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL EPIGRAFE 12 ☐ Memoria en la que se describa la actividad y las medidas implantadas para minimizar el posible impacto de la misma en el medio ambiente, personas o bienes. Si el local tiene una superficie superior a 300 m ² : Certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o instalaciones se adecúan al proyecto constructivo, en su caso, y a la documentación técnica presentada, y que cumple todos los requisitos ambientales, salvo que se hubiese presentado con la documentación final de obras, en su caso, y las certificaciones específicas señaladas en el documento CPA Anexo.
JARDUERA EGITEKO BALDINTZAK Diziplinako neurriak hartuko dira agiri honetan emandako datuak ez badira zehatzak, faltsuak badira edo funtsezko datuak ez badira eman, obrak egiteko lizentziarik edo jarduteko lizentziarik ez badago, beharrezkoa denean, edo bertako baldintzak ez badira betetzen, eta jarduera bertan behera uztea ere agindu daiteke.	CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos consignados en el presente documento, la falta de licencia de obras o actividad cuando sean necesarias o el incumplimiento de sus condiciones, determinará la adopción de medidas disciplinarias, pudiendo llegarse a imponer el cese de actividad.
OHARRA Komunikazio honen ondorioz ematen diren administrazio-zerbitzuek lokalak jartzeagatik eta jarduera eta instalazioengatik emandako zerbitzuen tasa sortuko dute.	ADVERTENCIA Los servicios administrativos que se presten como consecuencia de esta comunicación devengarán la Tasa por prestación de servicios por Actividades e instalaciones y apertura y establecimiento de locales.

DATUEN BABESA: Dokumentu honetan agertzen diren datuak interesdunen baimenarekin jasota daude, tratamendu automatizatu zango dute eta Bilboko Udaren Informatika Sailak sartuko ditu. Datu horiek Udak erabiltzeko baino ez dira erabiltzen, baina beste hain administrazio batzuek (agiri edo jakinarazi ahal izango dituzte). Datu pertsonalari buruzko Legearen 15/1999 lege Organikoan ezarritako kasuetan, interesdunak nahiz badi, datuak eskuratzeko, zuzentzeko eta ezarritako eskubideak erabiltzeko ahal izango du aplikatzen lagarri eskuratzeko moduan.	PROTECCIÓN DE DATOS: Los datos recogidos en el presente documento son recogidos con el consentimiento de la persona afectada y serán objeto de tratamiento automatizado e incorporados al correspondiente fichero propiedad del Ayuntamiento de Bilbao. El uso de dichos datos se restringirá exclusivamente a la gestión municipal pudiendo procederse a su cesión o comunicación a otras Administraciones Públicas en los supuestos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. Si lo desea, podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en la mencionada Ley.
--	--

JSK ERANSKINA - AGIRIAK

CPA ANEXO - DOCUMENTACIÓN

1.- Ingurumenari buruzko txostena, obrak egin ezik. Txostenean azalpen tekniko bat egongo da, besteak beste alderdi hauen xehetasunak jasoko dituen:

1.- Memoria Medioambiental (solo en el caso de no ejecutarse obras), que comprenderá una descripción técnica detallada de los siguientes aspectos:

- ☐ Lokalaren edota jardueraren aurrekariak; jarri, legezatu zein aldatu nahi duten jardueraren ezaugarriak, erabiliko dituzten lehengaiak azalduta, baita lehengai horien ezaugarriak eta kopuruak azalduta ere (biltegietarako sute-sektore bakoitzeko guztizko su-kargaren kalkulua ere jasoko da), fabrikatzeko prozesua, sortuko diren hondakin solido, likido eta gaseosoak, eta jardueraren berri zehatza edukitzea ahalbide dezaten datu guztiak.
- ☐ Aurreikusitako makinak, horien motak eta bakoitzaren ezaugarriak, bakoitzaren kW kopurua eta instalatuko dituzten elementu guztiak.
- ☐ Azalera partzial guztien aipamena eta guztizko azalera, baita horren aldeei dagozkien erabilerak aipatuta; hau da: tailerra, biltegia, bulegoak eta abar.

- ☐ Antecedentes del local y/o actividad; características de la actividad que se trata de establecer, legalizar o modificar con especificación de materias primas a emplear, características y cantidades de las mismas (en los supuestos de almacenamiento se incorporará el cálculo de la carga de fuego total correspondiente a cada sector de incendios), proceso de fabricación, residuos sólidos, líquidos y gaseosos que se produzcan y cuantos datos permitan un completo conocimiento de la misma.
- ☐ Maquinaria prevista con indicación de sus tipos y características respectivas, y expresión del número de kw. de cada una, así como de todos los elementos a instalar.
- ☐ Relación de superficies parciales y total, señalando la parte del mismo correspondiente los distintos usos que se desarrollen: taller, almacén, oficinas, etc.;

2.- Ziurtagiriak:

2.- Certificados

2.1.- Teknikari eskudunak egindako ziurtagiria, jarduera edota instalazioak eraikuntza-proiektuarekin bat datozela edo, hala badagokio, aurkeztutako dokumentazio teknikoekin bat datozela eta ingurumen-arioko baldintza guztiak betetzen dituela agertzen duena. Hori obren amaierako dokumentazioarekin batera aurkeztu ezik.

2.1.- Certificación expedida por persona técnica competente que acredite que la actividad y/o instalaciones se adecúan al proyecto constructivo, en su caso, y a la documentación técnica presentada, y que cumple todos los requisitos ambientales, salvo que se hubiese presentado con la documentación final de obras

2.2.- Ziurtagiri bereziak:

2.2.-Certificados específicos

- ☐ Instalazio elektrikoaren ziurtagiria, Eusko Jaurlaritzaren Industria Sailean eginbidetua, abuztuaren 2ko 842/2002 Errege Dekretuak onartutako Behe-tentsiorako Elektroteknikari buruzko Arautegiarekin bat etorrita. Jendearentzako lokala bada, instalazio elektrikoaren aldizkako ikuskapenaren ziurtagiria, kontrol-organismo baimendu batek egina. Honek gehienez bost urte izango ditu, Elektroteknikari buruzko Arautegiaren ITC-BT-28 agindu tekniko osagarrian ezarritakoaren arabera.

- ☐ Certificado de instalación eléctrica diligenciado ante el Departamento de Industria del Gobierno Vasco de conformidad con lo establecido en el Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto; en caso de local de pública concurrencia: el certificado de inspección periódica de la instalación eléctrica, realizado por un OCA (Organismo de Control Autorizado)ha de tener una antigüedad menor de cinco años de conformidad con lo establecido en la ITC-BT-28 (Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento electrotécnico.

- ☐ Aseguru-kontratua sinatu izanaren ziurtagiria, ikuskizunei buruzko arauetan (abenduaren 22ko 389/1998 Dekretua, jolas jarduerak eta ikuskizun publikoak egiteko eska daitezkeen erantzukizun zibileko aseguruak arautzen dituen; eta azaroaren 10eko Ikuskizun Publiko eta Jolas Jardueren buruzko 4/1995 Legea) ezarritakoarekin bat etorrita.
- ☐ Lokalak lortutako isolamendu akustikoaren ziurtagiria. ENACek kreditatutako laborategi batek egiten badu neurketa, gero ez da beharrezkoa izango udal ikuskaritzak horren egiaztapena egitea eta egiaztapen horregatik egin izanaren tasa ez da kobratuko.
- ☐ Autobabes plana; larrialdiei aurre egiteko zenbait jarduera, zentro eta establezimenduren autobabes-betebeharrak arautzen dituen azaroaren 2ko 277/2010 Dekretuarekin bat etorrita.
- ☐ Instalazioek suteen aurka duten babesaren ziurtagiria, azaroaren 5eko 1942/1993 Errege Dekretuak onartutako Instalazioak Suteen Aurka Babesteko Arautegiarekin bat etorrita.
- ☐ Kudeatzaile baimendu batekin hondakinak kudeatzeko egindako kontratua.
- ☐ Arau sektorialen ondorioz beharrezkoak direnak.
- ☐ Certificado de suscripción de contrato de seguro de acuerdo con lo establecido en la normativa de espectáculos (Decreto 389/1998, de 22 de diciembre por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, en relación con la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).
- ☐ Certificado de aislamiento acústico alcanzado por el local. Si la medición es realizada por laboratorio de acústica acreditado por ENAC, no será preciso la posterior comprobación del aislamiento por parte de la inspección municipal y en consecuencia no se girará tasa por dicho concepto.
- ☐ Plan de autoprotección de conformidad con lo establecido en el Decreto 277/2010 de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.
- ☐ Certificado de las instalaciones de protección contra incendios de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre.
- ☐ Contrato de gestión de residuos con gestor autorizado.
- ☐ Otros derivados de la normativa sectorial.

2º CPC: de obligada presentación cuando se produce un cambio en la titularidad del establecimiento o actividad.

**AURRETIAZKO JAKINARAZPENA, EDOZEIN JARDUERAREN TITULARTASUNA ALDATZEKO
COMUNICACIÓN PREVIA PARA CAMBIO DE TITULARIDAD DE CUALQUIER ACTIVIDAD (CPC)**

INTERESATUAREN DATUAK / DATOS DE LA PERSONA INTERESADA

IZEN-ABIZENAK EDO SOZIALTASAREN IZENA / APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NAN/IFK DNI/CIF	
JAKINARAZPENAK JASOTZEKO HELBIDEA / DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN KALEA/CALLE		ZK. / Nº.	SOLATRIA / PISO ATEA / MAHO
HERRIA POBLACIÓN	POSTA KODEA / CODIGO POSTAL	TRI FONO 7º / Nº TRI FONO	
MEZUETARAKO: AVISOS EN: faxa/fax		POSTA ELEKTRONIKOA / CORREO ELECTRÓNICO	

ORDEZKARIAREN DATUAK / DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE

ABIZENAK / APELLIDOS		IZENA / NOMBRE		NAN/IFK DNI/CIF	
JAKINARAZPENAK JASOTZEKO HELBIDEA / DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN KALEA/CALLE		ZK. / Nº.	SOLATRIA / PISO ATEA / MAHO		
HERRIA POBLACIÓN	POSTA KODEA / CODIGO POSTAL	TELEFONO 7º / Nº TRI FONO			
MEZUETARAKO: AVISOS EN: faxa/fax		POSTA ELEKTRONIKOA / CORREO ELECTRÓNICO			

ESTABLEZIMENDUAREN DATUAK / DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

JARDUERA / ACTIVIDAD		MERKATARITZAKO IZENA / NOMBRE COMERCIAL					
KALEA/CALLE	ZK. / Nº.	ED. / BLOQUE	ESKALERA / ESCALERA	SOLATRIA / PLANTA	ALDEA / MAHO	ATEA / PUERTA	
POSTA KODEA / CODIGO POSTAL	LOK. BIR. ZK. / Nº PGO DE I.B.L.						
JARDUERA LIZENTZIAREN AURREKO TITULARIA ANTERIOR TITULAR DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD		JARDUERA HASTERKO BIRAKUZKIZUNEKO ADIERAZPENA, LOKALAK JIRATZEKO LIZENTZIAREN AURREKO TITULARIA EDO JARDUERA KLASIFIKATUEEN AURRETIAZKO JAKINARAZPENA ANTERIOR TITULAR DE LA LICENCIA DE APERTURA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA					
JARRI X TITULARTASUNA ALDATUKO ZAJON LIZENTZIA, ERANTZUKIZUNEKO ADIERAZPENA EDO AURRETIAZKO JAKINARAZPENA SEÑALE CON UNA "X" LA/S LICENCIA/S, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA CUYA TITULARIDAD SE MODIFICA ☐ IREKIA, EZAUGARRIA / APERTURA, REFERENCIA ☐ JARDUERA LIZENTZIA EZAUG./ LICENCIA ACTIVIDAD REF.							

KOMUNIKATZEN DUT:

- Adieraztako jardueraren titulartasuna eskuratu dudala, jarduera hori garatzeko indarreko arauetan ezarritako baldintzak betetzen ditudala eta hori ziurtatzeko agiriak ditudala.
- Reure gain hartzen ditudala eskualdatutako lizentziari lotutako bekebeharrak eta zama eta indarreko arautegia araberak eska daitezkeen gainerakoak.
- Hitza ematen dut jardueraren indarraidan baldintza horiek beteiko ditudala, eta lokala eta jardueraren ikuskatzen utziko didala Udal zerbitzuei eta, hala bada, Udalen adieraztako akatsak zuzenduko ditudala horretarako jarritako epean.
- Hitza ematen dut lidelari jakinaraziko didala, Aidez aurreko Komunikazioaren bidez edo, egoki bada, eraberritzeko lizentzia berri baten eskariaren bidez, establezimenduan gertatzen edo egiten diren aldaketak, komunikazio honen xede diren inguruabarretan eragina dutenean. Era berean, hitza ematen dut aldaketak gertatu edo egin aurretik, horretarako obrerarako lizentzia eskuratu dudala.
- Jakinaren gainean nago jardueran SEI HILABETETIK gora jardun gabe egonez gero, agiri hau iraungi egingo dela eta, hortaz, jardueraren aritzea debekatuta egongo dela harik eta aurretiazko jakinarazpen berria aurkeztu arte.

COMUNICO:

- Que he adquirido la titularidad de la actividad indicada, cumplo con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad indicada y dispongo de la documentación que así lo acredita.
- Que asumo todas las obligaciones y cargas inherentes a la(s) licencia(s) transmitida(s) y aquellas que resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.
- Que me comprometo a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad, así como a facilitar la inspección del local y la actividad por los servicios municipales y en su caso, a corregir en el plazo fijado, las deficiencias que indique el Ayuntamiento.
- Que me comprometo a comunicar a ese Ayuntamiento, mediante Comunicación Previa o solicitud de nueva licencia de reforma, en su caso, cualquier cambio en las condiciones del establecimiento así como cualquier variación que pretenda realizar y que afecte a las circunstancias objeto de la presente comunicación, así como a obtener, en su caso, las correspondientes licencias de obras y actividad, con carácter previo a dichos cambios o variaciones.
- Que conozco que el cese en el ejercicio de la actividad durante al menos SEIS MESES traerá consigo la caducidad de este documento, con la consiguiente prohibición de volver a ejercerla si no presento una nueva Comunicación Previa.

Bilbao,
Interesatuaren sinadura
Firma de la persona interesada

*Datuak Babesarako Legearen alpainera itxuli / Véase referencia a la ley de Protección de Datos

AURKEZTU BEHARREKO AGIRIAK	DOCUMENTACIÓN A APORTAR
☐ Ordezkaritza egiaztatzen duen agiria, pertsona juridikoak direnean.	☐ Documento acreditativo de la representación, en el caso de personas jurídicas.
☐ Eskualdatzailearen baimenaren egiaztapena edo aldatetaren zilegitasuna nahiko egiaztatzen duen agiria.	☐ Acreditación del consentimiento de la persona transmitente o documento que acredite suficientemente la legitimidad del cambio.
☐ Jarduera-lizentziaren fotokopia edo erreferentzia.	☐ Fotocopia o referencia de la licencia de actividad
☐ Irekitzeko lizentziaren fotokopia edo erreferentzia edota aurreko erantzukizunezko adierazpenaren edota aurrebiazko jakinarazpenaren fotokopia.	☐ Fotocopia o referencia de la Licencia de apertura o fotocopia de la declaración responsable o comunicación previa anterior.

DATUEN BARRIA: Dokumentu honetan agertzen diren datuak interesdunaren baimenarekin jasoko dira, tratamendu automatizatu bango dute eta Bilbo Udalaren erabaki agokian sartuko dira. Datu horiek udal kudeaketa bakoitzeko eta beste erabilketak, baina beste herri administrazio bakoitzeko loka eta jakinarazi ahal izango zaien. Datu pertsonalak babesteari buruzko abenduaren 13ko 15/1999 Lege Organikoan ezarritako kasuetan, interesdunak nahi badu, datuak eskuratzeko, zuzentzeko eta ezabatatzeko eskubidea erabiliz ahal izango du aldatutako legean ezarritako moduan.	PROTECCIÓN DE DATOS: Los datos recogidos en el presente documento son recogidos con el consentimiento de la persona afectada y serán objeto de tratamiento automatizado e incorporados al correspondiente fichero propiedad del Ayuntamiento de Bilbao. El uso de dichos datos se restringirá exclusivamente a la gestión municipal pudiendo procederse a su cesión o comunicación a otras Administraciones Públicas en los supuestos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 18 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. Si lo desea, podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación en los términos previstos en la mencionada Ley.
--	---

3º LICENCIA DE APERTURA, documento exigible hasta junio de 2010, en que es sustituido por la CPA. No es un documento tipo, sino una simple notificación del acto administrativo por el que se concede la licencia

Departamento / Informa

Sección de Licencias de Apertura

Expediente / Expediente

Nº expediente

Agitri zenbakia / Número documento

1

Egilea/Fecha:

Fecha Resolución

Objeto/Asunto:

Concesión Apertura (015606)

Inbazearen erregistroa / Registro de salida:

INFORME

AL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE URBANISMO

TITULAR solicita licencia de apertura del establecimiento destinado a ACTIVIDAD, sito en EMPLAZAMIENTO.

Se han evacuado los trámites previstos en los arts. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 105 y siguientes de la Ordenanza Sobre Licencias Urbanísticas y su tramitación, habiendo sido informada favorablemente la solicitud por las Secciones de Inspección y de Sanidad e Higiene.

De los citados informes se infiere que el local y sus instalaciones reúnen las condiciones adecuadas, considerándose, por otra parte, el uso conforme con la Normativa Urbanística aplicable. Siendo esto así la suscita de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del antedicho Reglamento, opina que puede concederse la licencia instada.

En consecuencia con lo expuesto, en aplicación del art. 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Sobre la base del informe del Área de Urbanismo que sirve de fundamento a la presente Resolución, el Concejal Delegado del Área resuelve:

PRIMERO.- Conceder a TITULAR licencia de apertura del establecimiento dedicado a ACTIVIDAD, sito en EMPLAZAMIENTO.

SEGUNDO.- Dar traslado del expediente al Área de Economía y Hacienda a los efectos oportunos, "haciendo constar que la actividad es exenta".

Bilbao, a Fecha Resolución

IREKITZEEN SEKZIO BURUA / LA JEFA DE LA
SECCION DE APERTURAS

Fdo. Ana Fontán

Segurtasun Saila / Área de Urbanismo

Plaza Ernesto Solano, nº 10, planta 05/a Edificio San Agustín - 48007-BILBAO, G.º Bizkaia
Teléfonos: 94 420 4337/3512/1517/03

4º Licencia de actividad (de instalación o de establecimiento). Se otorga para posibilitar la instalación de la actividad en los casos concretos que exige la ley pero su titular no tiene que ser el explotador final de la misma, que lo será quién presente la CPA requerida previo inicio de la actividad

Expediente/ Remitente

Jardueren, Sección Jurídico-Administrativa /
Sección Jurídico-Administrativa de Actividades

Gale/Acción:

cancha polideportiva (con aforo de 215 personas en la cancha polideportiva y 133 personas en graderíos; sin ningún tipo de espectáculos diferentes del deportivo) en la Universidad de Deusto sita en Avda. de las Universidades nº 24

Inscripción en el registro / Registro de salida:

Jacotzaila/ Destinatario

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO
Avenida Universidades 24

48007 - BILBAO

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

Expediente/ Expediente

2014-029419

Eguna/ Fecha:

30 de junio de 2014

Titular/ Titular

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Actividad:

cancha polideportiva (con aforo de 215 personas en la cancha polideportiva y 133 personas en graderíos; sin ningún tipo de espectáculos diferentes del deportivo)

Kokalekua / Emplazamiento:

Universidad de Deusto sita en Avda. de las Universidades nº 24

RESOLUCION

El Concejal Delegado del Área de Urbanismo, haciendo uso de las atribuciones delegadas a la misma por la Alcaldía Presidencia, en aplicación de la potestad prevista en el art. 124.5 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, delegación que se mantiene en vigor en el día de la fecha, se ha servido conceder la Licencia, en deracho necesaria, para el ejercicio de la actividad antes reseñada, con sujeción estricta a los términos en que se solicitó, al proyecto técnico incorporado y siempre que se cumplan y guarden las condiciones de carácter particular y las medidas correctoras impuestas, Ordenanzas municipales de aplicación y las condiciones generales que se establecen a continuación:

CONDICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1ª.- La licencia se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal, en la que hubieren incurrido los beneficiarios, en el ejercicio de sus actividades.

2ª.- La licencia quedará sin efecto si se incumplen las condiciones a que está subordinada y se revocará cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

3ª.- Todas las instalaciones estarán dotadas de los medios necesarios para evitar la emisión de ondas que puedan interferir las de radiotelefonía, radiotelegrafía y televisión.

4ª.- Una vez implantadas las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad clasificada y habilitadas las instalaciones, el inicio de la actividad se sujetará a un régimen de comunicación previa, por lo que esta actividad sólo podrá entrar en funcionamiento una vez presentada la COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA conforme establece el art. 61. 2 de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

CONDICIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

-Las que se establecen en hoja adjunta.

Enquesta Saria - Área de Urbanismo

Edificio San Agustín-Paseo Emilio Sánchez, nº 2014, 48007-BILBAO
E-mail: ordenanzas@seu.48007.net

Copia - Página 1 de 2

AURKABIDEAK / MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Erabaki honek administrazio-bidea amaitzen du eta bere aurka honako errekurtsoak jar ditzakezu: 1.- Nahi izanez gero, BERRAZTERTZEKO ERREKURTSOA aurrez diezaiokezu erabakia hartu duen organoari. Horretarako HILABETEKO epea izango da, jakinarazpen hau jaso eta biharamunetik hasita. Errekurtso hau jarri zenuen egunetik gehienez HILABETEKO epean ebazpen adierazirik jaso ezean, gaitzetsizat joko da. Orduan, administrazioarekiko auzi-errekurtsoa jarri ahal izango duzu Bilboko administrazioarekiko auzien epaitegietatik egoki den hartan. 2.- Berraztertze errekurtsonik jarri nahi ez baduzu, zuzenean jar dezakezu ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZI ERREKURTSOA Bilboko administrazioarekiko auzien epaitegietatik egoki den hartan. Horretarako HILABETE BIKO epea izango da, jakinarazpen hau jaso eta biharamunetik hasita. 3.- Hala ere, beste edozein aurkabide erabil dezakezu, egoki baderitzozu.	Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá utilizar los recursos que se expresan a continuación: 1.- Si así lo desea, podrá interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a aquél en que haya recibido esta notificación. En el supuesto de que utilice este recurso, y no se resuelva expresamente en el plazo máximo de UN MES, a contar desde la fecha de su interposición, se entenderá desestimado, en cuyo caso podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Bilbao que corresponda. 2.- Si no desea interponer el recurso de reposición, podrá utilizar directamente el RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo que corresponda, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a la fecha en que haya recibido la presente notificación. 3.- De todas formas podrá utilizar cualesquiera otros medios de impugnación si lo estima oportuno.
Bikotzia hartu dut / Recibi el duplicado Eguna / Fecha Interesdunaren sinadura / Firma de la persona interesada	Jardueren Seitzo Juridiko Administralboko Burua / La Jefa de la Sección Jurídico-Administrativa de Actividades Mª del Mar Aláez
EGINBIDEA.- Agente jakinarazlea interesdunaren etxera joan da baina interesduna ez da egon; beraz, jakinarazpena Jaunari/andreari eman dio, adieraziz jakinarazpena zuzenduta dagoen pertsonari eman behar diola.	DILIGENCIA.- Personado/a en el día de la fecha el/la Agente notificador/a que suscribe en el domicilio del/la interesado/a, y ausente éste/a, hace entrega de la notificación a D./Dña. a quien advierte de la obligación contraída de entregarla a la persona destinataria.
Bilbo, Jakinarazpena jaso duen pertsonaren sinadura Firma de la persona que recibe la notificación	Agente jakinarazlearen sinadura Firma del/a Agente Notificador/a

Irtingintza Saila - Área de Urbanismo

Bonifacio San Agustín-Ped. Etxebarri Etxebarri, 11100111, 48009-BILBAO
e-mail: agustin@ayto-bilbao.net

Oma - Pagina 2 de 2

ANEXO 2 HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas
(hostelería)

Establecimientos de juego

Terrazas de Hostelería

1º HORARIOS DE HOSTELERÍA

HORARIOS DECRETO 296/1997, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS (3ª modificación-DECRETO 14/2014, de 13 de marzo)

ART.2 LOCALES DE HOSTELERÍA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

incrementos especiales no municipales: 1)viernes, sábados y vísperas de fiesta; 2) verano (AUTOMÁTICOS)

GRUPO		H. CIERRE INVIERNO		H: CIERRE VERANO	
		LABORALES	VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FIESTA- +1:30h -	LABORALES DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE - +30 min -	VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FIESTA- DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE
1/I	Locales o instalaciones autorizados específicamente para menores de edad, o con autorización para expendir bebidas sin alcohol y alimentos sin sea actividad de restauración, tales como salas de baile y fiestas juveniles, discotecas juveniles, degustaciones, heladerías, chocolaterías, churrerías, croisanterías, salones de té y asimilables	23:00	00:30	23:30	01:00
2/II	Locales o instalaciones con autorización para expendir bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración tales como: tabernas, bodegas, bares, cafés-bares, <u>snacks</u> , restaurantes, asadores, cafeterías, autoservicios, casas de comida, <u>txokos</u> , sociedades gastronómicas sidrerías y asimilables	01:00	02:30	01:30	03:00
3/III Sin pista baile	Locales o instalaciones con autorización para disponer, como actividad especial, de música sin pista de baile, tales como: bares especiales, whiskerías, clubs, bares americanos, pubs, disco bares, karaokes y asimilables.	02:30	04:00	03:00	04:30
4/III Con pista baile	Locales o instalaciones autorizados para disponer de música con pista de baile o realizar espectáculos, tales como: salas de fiestas, salas de baile, discotecas, cafés-teatros, restaurantes con espectáculos y asimilables.	04:30	06:00	05:00	06:30

HORARIO DESALOJO CLIENTES: 30 MINUTOS DESDE LA HORA DE CIERRE ESTABLECIDA PARA EL LOCAL-art 8-

HORARIO APERTURA: NO PUEDEN ABRIR ANTES DE LAS 6 HORAS* art 9-.1

*entre el horario de cierre o finalización de los locales del Grupo 3 y 4 y su apertura o iniciación debe transcurrir un mínimo de 6 horas. art. 9.2

*está prohibido el funcionamiento de equipos/aparatos de música, actuaciones, pistas de baile o análogos antes de las 09:00 horas. art. 9.3

incrementos especiales municipales: (NOAUTOMÁTICOS: exigen solicitud y resolución municipal)

Incrementos horarios especiales municipales-hasta 2 HORAS MAXIMO-	SUPUESTOS
Cada Ayuntamiento puede ampliar el horario de cierre hasta un máximo de 2 horas con motivo de acontecimientos o eventos calificados como festivos o de interés turístico por el propio ayuntamiento o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma tales como: ART 12.1 DECRETO 296/1997, tras su modificación por DECRETO 14/2014, de 11 de febrero.	-celebraciones públicas, <u>fiestas de barrio</u> , acontecimientos de carácter social, ferial, certámenes, exposiciones u otros análogos, con el LÍMITE MÁXIMO de 15 DÍAS POR AÑO NATURAL
Asimismo puede ampliar un máximo de 2 horas el horario de cierre con ocasión de los siguientes eventos: ART 12.2 DECRETO 296/1997, tras su modificación por DECRETO 14/2014, de 11 de febrero.	- FIESTAS PATRONALES , entendiéndose por tales las establecidas oficialmente por cada ayuntamiento en su término municipal. -de jueves al lunes de SEMANA SANTA -de jueves a martes en CARNAVALES -desde el 15 de diciembre al 6 de enero en NAVIDADES
Sin perjuicio de lo anterior los ayuntamientos pueden, asimismo, ampliar el horario general con un máximo de 2 horas, en los siguientes supuestos: ART 12.3 DECRETO 296/1997, tras su modificación por DECRETO 14/2014, de 11 de febrero.	En EVENTOS DE SIMILAR NATURALEZA QUE LOS REFLEJADOS EN EL PRIMER APARTADO DEL CUADRO, EN FUNCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y NO HABITUAL con el LÍMITE MÁXIMO de 15 DÍAS POR AÑO NATURAL

Otras determinaciones con relación con estos horarios especiales de competencia municipal:

-El calendario que se instauró por Decreto36/2012 se derogó por Decreto 14/2014. El ayuntamiento aprobó un calendario en 2012, que se ha prorrogado para 2013 y 2015, pero no para 2015.

-el ayuntamiento debe comunicar al Gobierno Vasco el horario especial adoptado, con una antelación de 72 h a la fecha de estos, determinando el ámbito, las fechas y las limitaciones que dicho horario, en su caso, conlleve. Hay que dar publicidad a la ampliación de horarios.

-En caso de fiestas de barrios u otros eventos circunscritos a un ámbito territorial determinado, puede determinarse que la ampliación horaria se circunscriba a dicho ámbito.

-Se puede vincular la ampliación del horario a la adopción de las medidas correctoras en los locales que al efecto se señalen (dispositivos de control, atenuación y eliminación de ruidos y vibraciones).

-el horario de funcionamiento de las terrazas de hostelería es independiente y por tanto no se ve afectado por la ampliación.

- sólo se contempla ampliación de horarios a solicitud de parte interesada (de titulares actividades y asociaciones) (art 13 DECRETO 296/97)

2º HORARIOS LOCALES DE JUEGO

ART.3 LOCALES DE JUEGO

GRUPO		HORARIO INVIERNO		HORARIO VERANO	
1	SALONES RECREATIVOS	LABORALES	VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FIESTA-	LABORALES DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE	VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FIESTA- DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE
		23:00	00:30	23:30	01:00
2	SALONES DE JUEGO	01:00	02:30	01:30	03:00
3	SALAS DE BINGO	03:30	05:00	04:00	05:30
4	CASINOS DE JUEGO	04:30	06:00	05:00	06:30

3º HORARIOS TERRAZAS DE HOSTELERÍA

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS

ACTIVIDAD	HORARIO
Montaje	A partir de las 8 horas
Funcionamiento en invierno	De 8,30 a 23 horas
Funcionamiento en invierno , VIERNES, SÁBADOS Y VÍSPERAS DE FIESTA	De 8,30 a 24 horas
Funcionamiento en verano	De 8,30 a 24 horas
Funcionamiento en verano , VIERNES, SÁBADOS y VÍSPERAS DE FIESTA	De 8,30 a 1,00horas
Funcionamiento en Aste Nagusia	De 8,30 a 2,00 horas
Funcionamiento en Aste Nagusia VIERNES, SÁBADOS y VÍSPERAS DE FIESTA	De 8,30 a 2,30 horas
Desalojo instalaciones	En 30 min. tras funcionamiento
Retirada o desmontaje	En 30 min. tras desalojo

VERANO : DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE

[illegible]

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

1477

DECRETO 44/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece, en su artículo 10.38, que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la materia de espectáculos, en base a la cual fue aprobada la Ley 4/1995, de 10 de noviembre de espectáculos públicos y actividades recreativas. Asimismo, el artículo 10.36 del citado texto legal establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de turismo, siendo regulada dicha actividad en Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación de Turismo.

El artículo 4 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, incluye un anexo con el catálogo de locales, instalaciones, espectáculos públicos y actividades recreativas sujetas a la misma, entre las cuales se incluye como actividad recreativa la hostelería en sus diferentes categorías, y entre los locales e instalaciones se incluye un apartado de hostelería y restauración en el cual se establece una clasificación de los mismos.

Asimismo, la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, preveía, en su artículo 8.2, que, mientras permanezcan en funcionamiento los locales e instalaciones de espectáculos y actividades recreativas, deberán disponer de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de sus titulares por daños a los concurrentes como consecuencia de las condiciones objetivas de los locales, sus instalaciones y servicios, o de la actividad del personal a su servicios. Dicho precepto establece que se determinarán reglamentariamente los capitales mínimos que deben cubrir las pólizas en función de las características de la actividad y del aforo del local.

En base a dicha Ley fue aprobado el Decreto 389/1998, de 22 de diciembre, por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuya aplicación se ha demostrado positiva.

Por otra parte, las empresas de restauración están reguladas en los Capítulos I y IV del Título II de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación de Turismo. Los artículos 6 y 7 del Capítulo I las incluyen entre las empresas turísticas, junto a las de alojamiento turístico, agencias de viaje y las denominadas empresas turísticas complementarias. El artículo 35 de la citada Ley clasifica los establecimientos de restauración en atención a los servicios ofrecidos en restaurantes y bares.

El artículo 34 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo, establece que a las empresas de restauración les serán de aplicación las obligaciones de las empresas turísticas contenidas en el artículo 9 de la misma. Entre dichas obligaciones, este artículo 9 en su párrafo 6 incluye la de contratar por parte de las empresas turísticas, una póliza de responsabilidad civil cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física o financiera de los destinatarios o de terceros y remite al desarrollo reglamentario para la fijación de su forma y cuantía.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 389/1998, de 22 de diciembre, resulta necesario la actualización de las cuantías de las pólizas a fin de proveer de una cobertura integral a los participantes en espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que ello unido a la obligación establecida por la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo para las empresas de restauración hacen aconsejable una regulación conjunta de los seguros de responsabilidad civil para los locales e instalaciones de espectáculos y actividades recreativas.

Con dicho fin, se han establecido, unas cuantías de las pólizas de seguro acorde con los tiempos actuales. Se ha prescindido del elemento de la población del municipio para determinar la cuantía de las pólizas y se ha optado por vincularlo exclusivamente a las condiciones objetivas del local, en función de su aforo y permitir a los ayuntamientos competentes para otorgar la autorización que puedan modular, dentro de unos límites, las cuantías de las pólizas para adecuarlas al riesgo efectivo.

Asimismo, se ha establecido una cantidad máxima en concepto de franquicia para las cuantías contratadas y un certificado de seguro con un determinado contenido a los efectos de que produzca efectos para su validez ante la Administración competente.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta de las Consejeras de Desarrollo Económico y Competitividad y de Seguridad, habiendo emitido informe el Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 25 de marzo de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto.

Es objeto del presente Decreto desarrollar las previsiones de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas y del artículo 34 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación de Turismo en lo referente a los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2.– Ámbito.

1.– Están obligadas a contratar una póliza de responsabilidad civil con carácter previo a la apertura del establecimiento o al inicio del espectáculo o actividad y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto:

a) Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares de los locales e instalaciones para la celebración de los espectáculos públicos o el desarrollo de las actividades recreativas establecidas en el anexo de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre de espectáculos públicos y actividades recreativas;

b) Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, organizadoras de alguno de los espectáculos o actividades citados, si fueran distintas de los titulares a los que se refiere el apartado a). Dicha póliza de responsabilidad civil deberá contratarse independientemente de la que también tengan contratada las personas titulares de los establecimientos o los espacios donde se lleve a cabo el espectáculo público o la actividad recreativa.

2.– El seguro debe cubrir la responsabilidad civil que sea imputable, directa, solidaria o subsidiariamente, a las personas titulares de los establecimientos abiertos al público o a las personas organizadoras de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de tal manera que pueda responder de los daños personales y materiales y los perjuicios consecutivos ocasionados a las personas usuarias o asistentes y a las terceras personas y a sus bienes, siempre que dichos daños y perjuicios hayan sido producidos como consecuencia de la gestión y explotación del establecimiento o de

la realización del espectáculo o de la actividad recreativa, así como de la actividad del personal a su servicio o de las empresas subcontratadas.

Artículo 3.– Capitales mínimos asegurados.

1.– Los **capitales mínimos** que deberán contemplar las pólizas de seguros tendrán las siguientes cuantías, **en función del aforo máximo autorizado de los locales, recintos o establecimientos**:

- a) Aforo de hasta 100 personas, 150.000 euros.
- b) Aforo de 101 hasta 300 personas, 200.000 euros.
- d) Aforo de 301 hasta 700 personas, 250.000 euros.
- e) Aforo de 701 hasta 1.500 personas, 400.000 euros.
- f) Aforo de 1.501 hasta 5.000 personas, 700.000 euros.
- g) Aforo de 5001 hasta 10.000 personas, 1.200.000 euros.

f) En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 10.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en las normas anteriores en 120.000 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

2.– En el caso de espectáculos o actividades ocasionales en locales o establecimientos que precise de autorización administrativa por no estar amparada por la correspondiente licencia o comunicación previa, la póliza de responsabilidad civil por daños derivados de la celebración de ese espectáculo o actividad deberá cubrir el capital mínimo exigible conforme a las reglas de los párrafos primero y segundo de este artículo en función del aforo del establecimiento donde se celebre o, en su caso, el aforo determinado en la autorización singular, si éste fuera distinto por razón de las características del espectáculo o actividad.

3.– La póliza a suscribir por los organizadores del espectáculo o actividad que no sean titulares del local o instalación donde se celebren deberá cubrir la responsabilidad civil derivada de la celebración, al menos en la misma cuantía mínima que se prevé en los párrafos 1 y 2 de este artículo, en función del aforo del local donde se celebre, salvo que en la autorización se hubiere determinado un aforo distinto por razón de las características del espectáculo o actividad, en cuyo caso, el capital mínimo asegurado exigible será el que corresponda al aforo autorizado.

4.– En el caso de espectáculos o actividades en instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables la cuantía mínima de la póliza de seguro se determinará de la siguiente forma:

- a) Si su aforo está determinado, la cuantía mínima de la póliza de seguro se determinará en la forma prevista en el párrafo primero.
- b) Si su aforo fuera indeterminable y se ubicasen en la vía pública, el capital mínimo asegurado exigible será de 150.000 euros por cada instalación. No obstante, si las instalaciones o estructuras ubican conjuntamente en un determinado espacio público podrá suscribirse una póliza de seguros conjunta para todas ellas cuyo capital mínimo vendrá determinado por las reglas del párrafo primero en función del aforo establecido para tal espacio público.
- c) Si las instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables que se ubiquen dentro de recintos cerrados, el capital mínimo asegurado será de 150.000 euros por cada instalación.

Artículo 4.– Coeficientes correctores.

1.- Cuando un establecimiento abierto al público o el desarrollo de un espectáculo público o actividad recreativa, por sus características o circunstancias, entrañen un riesgo especial para las personas o los bienes, que haga necesaria una mayor seguridad del público asistente o participante, la administración competente para otorgar las licencias o autorizaciones correspondientes o ante la que se presenta la comunicación previa, mediante informe motivado, puede determinar la aplicación de un coeficiente corrector a las cuantías mínimas del apartado 1 del artículo anterior, hasta un máximo del 30%.

2.- Cuando las características o circunstancias de un establecimiento abierto al público o de un espectáculo o actividad recreativa no comporten un agravamiento del riesgo para las personas o los bienes, la administración competente para otorgar las licencias o autorizaciones correspondientes o ante la que se presenta la comunicación previa, mediante informe motivado, puede determinar la aplicación de un coeficiente reductor a las cuantías mínimas del párrafo 1 del artículo anterior, hasta un máximo del 30%.

Artículo 5.- Franquicias.

Las pólizas de seguro a que se refiere el presente Decreto podrán ser contratadas con una franquicia de hasta el 3% del capital asegurado, sin que en ningún caso dicha franquicia pueda ser superior a 20.000 euros.

Artículo 6.- Acreditación del seguro de responsabilidad civil.

1.- La acreditación de la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se hace referencia en este Decreto se acreditará mediante la exhibición del correspondiente contrato de seguro en el que figuren las cláusulas generales y particulares que reflejen la cobertura y capital asegurado, acompañado del recibo vigente.

2.- No obstante, podrá acreditarse mediante certificación de la compañía aseguradora o de agente de seguros, **cuyo contenido mínimo**, en función del objeto asegurado, será el siguiente:

- Identificación de la compañía aseguradora o del agente de seguros y de la persona que actúe en su representación.

- Número de la póliza de seguro.

- Mención expresa a la cobertura de responsabilidad civil y a la vigencia temporal del seguro.

- Identificación del espectáculo o actividad a celebrar o establecimiento que se pretende abrir.

- Municipio donde esté prevista la celebración del espectáculo o actividad o la apertura del establecimiento.

- Fecha y hora de la celebración del espectáculo o actividad y, en su caso identificación del local donde vaya a celebrarse, o fecha de apertura del establecimiento.

- Mención expresa al aseguramiento del espectáculo, actividad recreativa o establecimiento.

- Cuantía del capital asegurado y de la franquicia, en su caso.

- Referencia al articulado del presente Reglamento en el que se basa la póliza.

- Fecha de la expedición del certificado, firmado por el titular o representante legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La regulación de los seguros de responsabilidad civil de los espectáculos taurinos y los que conlleven la utilización de artificios pirotécnicos se regularán por su normativa específica.

No obstante, el régimen de franquicia de los seguros de todos los espectáculos públicos y actividades recreativas será el contemplado en el artículo 5 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cuantías de las pólizas de los seguros de responsabilidad civil de los locales y actividades regulados en el presente Decreto que se hallen en vigor, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 389/1998, de 22 de diciembre, por el que se regulan los seguros de responsabilidad civil exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta a las personas titulares de los Departamentos de Desarrollo Económico y Competitividad y de Seguridad para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto, así como para actualizar las cuantías de los capitales asegurados y de la franquicia de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 25 de marzo de 2014.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad,
MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

La Consejera de Seguridad,
ESTEFANÍA BELTRÁN DE HEREDIA ARRONIZ.

ANEXO 5 DISTITIVOS Y CARTELES



Locales de hostelería y de espectáculos. Horarios. Distintivos y carteles.

Grupos horarios en función de su licencia de establecimiento o de actividad

Los horarios de apertura y cierre de los establecimientos de hostelería vienen determinados por su pertenencia a un grupo, en función de su licencia de establecimiento o de actividad:

- **Grupo 1:** Locales e instalaciones autorizados específicamente para menores de edad, o con autorización para expender bebidas sin alcohol y alimentos sin que suponga actividad de restauración.
- **Grupo 2:** Locales e instalaciones con autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración.
- **Grupo 3:** Locales e instalaciones con autorización para disponer como actividad especial, de música sin pista de baile.
- **Grupo 4:** Locales e instalaciones con autorización para disponer de música con pista de baile o realizar espectáculos.

De acuerdo con la Orden de 25 de Junio de 2012 y al objeto de que el usuario tenga la información relativa al horario en todos los establecimientos se colocará.

1. El **Distintivo de identificación** con indicación al grupo al que pertenece, en la parte exterior del establecimiento.
2. **Cartel informativo** indicando el horario de apertura y cierre del local, en el interior del mismo en lugar visible.

Con fecha 13 de febrero de 2013 se ha publicado la Orden de 1 de febrero de 2013, de la Consejera de Seguridad, por la que **se amplía el plazo** para la instalación de los distintivos de identificación en el exterior de los locales de hostelería y de espectáculos públicos a que se refiere la Orden de 25 de junio de 2012.

Con fecha 7 de junio 2013 se ha publicado la Orden de 15 de mayo de 2013, de la Consejera de Seguridad, por la que **se modifica la Orden de 25 de junio de 2012** sobre publicidad de horarios y distintivos de identificación a instalar en los locales de hostelería y de espectáculos públicos.

Distintivos identificativo

Para colocar en la parte exterior del establecimiento



Distintivo identificativo Grupo 1 (pdf 37 Kb)



Distintivo identificativo Grupo 2 (pdf 37 Kb)



Distintivo identificativo Grupo 3 (pdf 37 Kb)



Distintivo identificativo Grupo 4 (pdf 37 Kb)

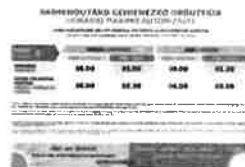
Carteles informativos

Para colocar en la parte interior del establecimiento en lugar visible

- Cartel Informativo Grupo 1 (pdf 150 Kb)



- Cartel Informativo Grupo 2 (pdf 170 Kb)



- Cartel Informativo Grupo 3 (pdf 160 Kb)



- Cartel Informativo Grupo 4 (pdf 160 Kb)



DISTINTIVOS GRUPO HORARIOS: a colocar en el exterior/fachada establecimiento



Especificaciones:

Tamaño mínimo requerido 90 mm.. de diámetro

Color Corporativo: Grupo 1 – PANTONE: 293 C

Impresión sobre vinilo adhesivo impreso y troquel circular, pegado sobre soporte resistente (PVC, metacrilato o similar)

Instalado en la fachada principal a una altura mínima de 1,80 m. y una máxima de 2,30 m.



Especificaciones:

Tamaño mínimo requerido 90 mm.. de diámetro

Color Corporativo: Grupo 2 – PANTONE: 347 C

Impresión sobre vinilo adhesivo impreso y troquel circular, pegado sobre soporte resistente (PVC, metacrilato o similar)

Instalado en la fachada principal a una altura mínima de 1,80 m. y una máxima de 2,30 m.



Especificaciones:

Tamaño mínimo requerido 90 mm.. de diámetro

Color Corporativo: Grupo 3 – PANTONE: Rubine Red C

Impresión sobre vinilo adhesivo impreso y troquel circular, pegado sobre soporte resistente (PVC, metacrilato o similar)

Instalado en la fachada principal a una altura mínima de 1,80 m. y una máxima de 2,30 m.



Especificaciones:

Tamaño mínimo requerido 90 mm. de diámetro

Color Corporativo: Grupo 4 – PANTONE: 2592 C

Impresión sobre vinilo adhesivo impreso y troquel circular, pegado sobre soporte resistente (PVC, metacrilato o similar)

Instalado en la fachada principal a una altura mínima de 1,80 m. y una máxima de 2,30 m.

ESTABLECIMIENTOS DIURNOS ORDENANZA MUNICIPAL DE HOSTELERÍA

ANEXO 3

Distintivo de los establecimientos hosteleros del Subgrupo II-D, con horario diurno (art.7.4 de la Ordenanza)



CARTELES HORARIOS: A colocar en el interior del establecimiento

BAIMENDUTAKO GEHIENEZKO ORDUTEGIA HORARIO MÁXIMO AUTORIZADO

(EUSKO JAURLARITZAREN 296/1997 DEKRETUA, 210/1998 ETA 36/2012 DEKRETUEK ALDATUTA)
(DECRETO 296/1997 GOBIERNO VASCO, MODIF. POR DTOS. 210/1998 Y 36/2012)

MAILA GRUPO 1	NEGUA • INVIERNO ❄️		UDA • VERANO ☀️	
	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE
ASTEGUNAK ORDINARIOS	06.00	23.00	06.00	23.30
OSTIRAL ETA JANGUN BEZPERAK VIERNES Y VÍSPERAS DE FESTIVOS	06.00	00.30	06.00	01.00

Oherria: Oherria: Lokaleko orduen musika itzaili behar da eta joko makinak erabiltzeaz utzi behar da gain, ezin da bazteratik sartu inolaz ere. Lokaleko husteko ordu-ordua egongo da (ik. art. 1). Nolanahi ere, debekatuta dago musika-ekipoak funtzionatzea 00:00ak baino lehenago (9 art.).

Nota: Llegada la hora de cierre deberá cesar la música y el uso de máquinas de juego, no pudiendo acceder clientes al local. Se dispondrá de media hora para el desalojo del local (art. 9). En todo caso, queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 00.00 h. (art. 9).

Indarretako ordutegi-erregimenaren erregistroa udetik, gaitheaz, 2 orduko luzera deialdeko lokaleko ordutegia, ezin urritan egutegiaren arabera. Horretaz gain, egutegiaren arabera erregistroa deialdeko ordutegia, gaitheaz 2 orduko luzera 15 egunetan (12. art.).

Como complemento al régimen de horarios vigente los ayuntamientos, de acuerdo con su calendario anual, podrán ampliar un máximo de 2 horas el horario de cierre de los locales. Además, en circunstancias excepcionales también podrán ampliar el horario, en un máximo de 2 horas y hasta 15 días por año. (art. 12).



BAIMENDUTAKO GEHIENEZKO ORDUTEGIA HORARIO MÁXIMO AUTORIZADO

(EUSKO JAURLARITZAREN 296/1997 DEKRETUA, 210/1998 ETA 36/2012 DEKRETUEK ALDATUTA)
(DECRETO 296/1997 GOBIERNO VASCO, MODIF. POR DTOS. 210/1998 Y 36/2012)

MAILA GRUPO 2	NEGUA • INVIERNO ❄️		UDA • VERANO ☀️	
	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE
ASTEGUNAK ORDINARIOS	06.00	01.00	06.00	01.30
OSTIRAL ETA JANGUN BEZPERAK VIERNES Y VÍSPERAS DE FESTIVOS	06.00	02.30	06.00	03.00

Oherria: Oherria: Lokaleko orduen musika itzaili behar da eta joko makinak erabiltzeaz utzi behar da gain, ezin da bazteratik sartu inolaz ere. Lokaleko husteko ordu-ordua egongo da (ik. art. 1). Nolanahi ere, debekatuta dago musika-ekipoak funtzionatzea 00:00ak baino lehenago (9 art.).

Nota: Llegada la hora de cierre deberá cesar la música y el uso de máquinas de juego, no pudiendo acceder clientes al local. Se dispondrá de media hora para el desalojo del local (art. 9). En todo caso, queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 00.00 h. (art. 9).

Indarretako ordutegi-erregimenaren erregistroa udetik, gaitheaz, 2 orduko luzera deialdeko lokaleko ordutegia, ezin urritan egutegiaren arabera. Horretaz gain, egutegiaren arabera erregistroa deialdeko ordutegia, gaitheaz 2 orduko luzera 15 egunetan (12. art.).

Como complemento al régimen de horarios vigente los ayuntamientos, de acuerdo con su calendario anual, podrán ampliar un máximo de 2 horas el horario de cierre de los locales. Además, en circunstancias excepcionales también podrán ampliar el horario, en un máximo de 2 horas y hasta 15 días por año. (art. 12).



BAIMENDUTAKO GEHIENEZKO ORDUTEGIA HORARIO MÁXIMO AUTORIZADO

(EUSKO JAURLARITZAREN 296/1997 DEKRETUA, 210/1998 ETA 36/2012 DEKRETUEK ALDATUTA)
(DECRETO 296/1997 GOBIERNO VASCO, MODIF. POR DTOS. 210/1998 Y 36/2012)

MAILA GRUPO 3	NEGUA • INVIERNO		UDA • VERANO	
	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE
ASTEGUNAK ORDINARIOS	Gutxienez sei ordu igero beharria dira (betan eta berriro irakitzeko azarritza dauden orduen artean, lehenago itxiko baldin bada (9. art.)).	02.30	Gutxienez sei ordu igero beharria dira (betan eta berriro irakitzeko azarritza dauden orduen artean, lehenago itxiko baldin bada (9. art.)).	03.00
OSTIAL ETA JAEGUN BEZPERAK VIERNES Y VÍSPERAS DE FESTIVOS	Entra el horario de cierre establecido, sea éste efectivamente realizado o no, y su reapertura, deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas (art. 9).	04.00	Entra el horario de cierre establecido, sea éste efectivamente realizado o no, y su reapertura, deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas (art. 9).	04.30

Oherria: Oherria: Lokaleko itxeko orduan musika itzali behar da eta joko makinak erabiltzeko utzi behar da gain, ezin de bezarorik sartu tokialan. Lokaleko hustako ordu-ordie agongo da (8. art.). Nolabehi ere, dabalabuta dago musika-akopio funtzionatzeko 09:30ak baino lehenago (9. art.).
Nota: Llegada la hora de cierre deberá cesar la música y el uso de máquinas de juego, no pudiendo acceder clientes al local. Se dispondrá de media hora para el desajuste del local (art. 8). En todo caso, queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 09.00 h. (art. 9).

Informazio ordutegi-erregimenaren erregimenak, gahiaz, 2 ordu luze dabalabuta lokaleko ordutegiak, ezin urteko agutegiaren arabera. Horietatik gero, agutia berriztatzen ere luze dabalabuta ordutegiak, gahiaz 2 ordu eta urtean 15 egunetan (12. art.).

Como complemento al régimen de horarios vigente los ayuntamientos, de acuerdo con su calendario anual, podrán ampliar un máximo de 2 horas el horario de cierre de los locales. Además, en circunstancias excepcionales también podrán ampliar el horario, en un máximo de 2 horas y hasta 15 días por año. (art. 12).

Sau on guztioi
Eskerrik asko itxeko ordutegia errespetatzeagatik

EUSKO JAURLARITZA

Buenas noches para todas y todos
Gracias por respetar el horario de cierre

GOBIERNO VASCO

BAIMENDUTAKO GEHIENEZKO ORDUTEGIA HORARIO MÁXIMO AUTORIZADO

(EUSKO JAURLARITZAREN 296/1997 DEKRETUA, 210/1998 ETA 36/2012 DEKRETUEK ALDATUTA)
(DECRETO 296/1997 GOBIERNO VASCO, MODIF. POR DTOS. 210/1998 Y 36/2012)

MAILA GRUPO 4	NEGUA • INVIERNO		UDA • VERANO	
	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE	IREKI • APERTURA	ITXI • CIERRE
ASTEGUNAK ORDINARIOS	Gutxienez sei ordu igero beharria dira (betan eta berriro irakitzeko azarritza dauden orduen artean, lehenago itxiko baldin bada (9. art.)).	04.30	Gutxienez sei ordu igero beharria dira (betan eta berriro irakitzeko azarritza dauden orduen artean, lehenago itxiko baldin bada (9. art.)).	05.00
OSTIAL ETA JAEGUN BEZPERAK VIERNES Y VÍSPERAS DE FESTIVOS	Entra el horario de cierre establecido, sea éste efectivamente realizado o no, y su reapertura, deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas (art. 9).	06.00	Entra el horario de cierre establecido, sea éste efectivamente realizado o no, y su reapertura, deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas (art. 9).	06.30

Oherria: Oherria: Lokaleko itxeko orduan musika itzali behar da eta joko makinak erabiltzeko utzi behar da gain, ezin de bezarorik sartu tokialan. Lokaleko hustako ordu-ordie agongo da (8. art.). Nolabehi ere, dabalabuta dago musika-akopio funtzionatzeko 09:30ak baino lehenago (9. art.).
Nota: Llegada la hora de cierre deberá cesar la música y el uso de máquinas de juego, no pudiendo acceder clientes al local. Se dispondrá de media hora para el desajuste del local (art. 8). En todo caso, queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 09.00 h. (art. 9).

Informazio ordutegi-erregimenaren erregimenak, gahiaz, 2 ordu luze dabalabuta lokaleko ordutegiak, ezin urteko agutegiaren arabera. Horietatik gero, agutia berriztatzen ere luze dabalabuta ordutegiak, gahiaz 2 ordu eta urtean 15 egunetan (12. art.).

Como complemento al régimen de horarios vigente los ayuntamientos, de acuerdo con su calendario anual, podrán ampliar un máximo de 2 horas el horario de cierre de los locales. Además, en circunstancias excepcionales también podrán ampliar el horario, en un máximo de 2 horas y hasta 15 días por año. (art. 12).

Sau on guztioi
Eskerrik asko itxeko ordutegia errespetatzeagatik

EUSKO JAURLARITZA

Buenas noches para todas y todos
Gracias por respetar el horario de cierre

GOBIERNO VASCO

ANEXO 6 HOJAS DE RECLAMACIONES

El art 21.1.b) de la Ley 4/95 establecía la obligación de los locales, instalaciones o entidades organizadoras de tener a disposición de los clientes "LIBROS DE RECLAMACIONES" de acuerdo con lo determinado en la Disposición Adicional Octava, así como que la existencia de dicho libro debía ser hecha pública.

La Disposición Adicional Octava de la ley determinaba que reglamentariamente se regularían las características de dicho libro.

Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

Artículo 11 Hoja de reclamaciones

- 1.- Con objeto de facilitar las reclamaciones a las personas consumidoras y usuarias, todos los comercios, servicios y actividades profesionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberán tener hojas de reclamaciones a su disposición.
- 2.- La utilización de las hojas reclamaciones es compatible con la formulación de reclamaciones por cualquier otro medio admitido en derecho, incluidos los medios telemáticos.
- 3.- Reglamentariamente se establecerán las características del modelo de hoja de reclamaciones, la forma en que se deberá informar de su existencia y el procedimiento de tramitación de dichas reclamaciones.
- 4.- Todas las reclamaciones que se presenten por escrito deberán ser contestadas por la Administración competente mediante escrito razonado a los interesados.

DECRETO 142/2014, de 1 de julio (BOPV 15-7-2014) de hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene asumida la competencia exclusiva en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartados 27 y 28 de su Estatuto de Autonomía.

El artículo 11 de la Ley 6/2003, de 22 de noviembre (sic), de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias estableció la obligación para los comercios, servicios y actividades profesionales de la Comunidad autónoma de Euskadi, de disponer de hojas de reclamaciones a disposición de las personas consumidoras y usuarias.

Asimismo, el artículo 12.2 de la citada ley preveía la regulación reglamentaria del tratamiento de las denuncias y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias, presentadas ante las administraciones públicas con competencias en materia de Consumo.

El Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, reguló anteriormente un modelo único de hoja de reclamaciones y el procedimiento para tramitar las reclamaciones recogidas en las mismas.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Decreto justifica la aprobación del presente con el objetivo de potenciar la protección de las personas consumidoras y subsanar las deficiencias localizadas para establecer un método ágil de solución de controversias en materia de Consumo.

Así, el presente Decreto tiene como objetivo mejorar el procedimiento de la tramitación administrativa de las reclamaciones, extendiendo el mismo a todo tipo de reclamación ya sea presentada en una Hoja de Reclamaciones o de cualquier otra manera admitida legalmente, incluida la tramitación electrónica de reclamaciones, y regulando aspectos no tratados en el Decreto derogado por este.

El establecimiento de cauces que faciliten las reclamaciones, quejas y denuncias ha demostrado una gran eficacia en la defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias. Entre esos cauces la Hoja de Reclamaciones destaca como instrumento para facilitar la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones en materia de Consumo.

El Decreto exceptúa de la obligación de tener Hojas de Reclamaciones a los centros que imparten enseñanzas regladas, que quedan sujetos a la normativa reguladora del derecho a la Educación, y a las personas profesionales liberales cuando la colegiación previa en un Colegio Profesional sea requisito para el ejercicio de su actividad, ya que la regulación de los colegios profesionales operada por la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior obliga a los colegios profesionales a disponer de sus propias ventanillas de atención de las reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias. Asimismo la regulación anterior de las Hojas de Reclamaciones que excluía a las actividades recreativas y espectáculos públicos, queda derogada, por tanto estas actividades ahora, estarán obligadas a disponer de Hojas de Reclamaciones de Consumo.

No es objeto este Decreto regular la mediación ni ningún otro sistema de resolución extrajudicial de conflictos de consumo. Tan solo alcanza a regular la tramitación administrativa que se debe dar a toda reclamación presentada ante los Servicios Territoriales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o ante las Oficinas Municipales de Información a las Personas Consumidoras (OMIC).

El texto normativo introduce la figura de la queja, no prevista en la Ley, para regular los casos en que las personas consumidoras y usuarias no manifiestan ninguna pretensión contra la parte reclamada más allá de manifestar su disconformidad con algún tipo de conducta o actuación.

En base a todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa la correspondiente deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 1 de julio de 2014,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto de la norma

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las hojas de reclamaciones de Consumo y la regulación de la tramitación de las quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras.

Artículo 2.– Definiciones

A efectos de este Decreto se entiende por:

- a)** Queja: la manifestación efectuada por una persona consumidora o usuaria que considera insatisfactorio el bien consumido o el servicio prestado dirigida a la persona física o jurídica que lo comercializa o presta, mostrando su disconformidad sin ninguna otra pretensión.

b) Reclamación: la manifestación efectuada por una persona consumidora y usuaria que pone en conocimiento de la Administración Pública una vulneración de sus derechos o intereses particulares como consecuencia de la compra de un bien o de la prestación de un servicio, por lo que solicita la debida cumplimentación del bien o servicio, su sustitución o resarcimiento.

c) Denuncia: escrito en el que se pone en conocimiento de la Administración Pública la posible comisión de una infracción administrativa.

CAPÍTULO II HOJAS DE RECLAMACIONES

Artículo 3.– Obligación de disponer de Hojas de Reclamaciones

1.– Las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, que produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado, bienes muebles o inmuebles, productos y servicios, comercializados directamente a las personas consumidoras y usuarias como destinatarias finales, tendrán a disposición de estas personas en dichos establecimientos las hojas de reclamaciones reguladas en el presente Decreto.

2.– Las empresas y profesionales de venta a distancia, de venta automática, de comercio electrónico y demás, que carezcan de establecimientos o locales abiertos al público, en el caso de que cuenten con domicilio social o fiscal ubicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco, dispondrán en éstos de las hojas de reclamaciones, debiendo hacer constar esta circunstancia en los lugares en que ejerza la actividad, o en los soportes en los que se realice la oferta.

3.– En el caso de comercialización de bienes o de servicios fuera de los establecimientos o centros las hojas de reclamaciones deberán entregarse en el lugar donde se produzca la venta o la prestación de servicios, a petición de la persona consumidora o usuaria.

4.– Se excluye de la aplicación de este Decreto:

a) Los centros autorizados que imparten enseñanzas regladas, los cuales están sujetos a la normativa reguladora del Derecho a la Educación.

b) Las personas profesionales liberales que lleven a término una actividad para cuyo ejercicio sea necesaria la colegiación previa en un Colegio Profesional legalmente reconocido, cuyas reclamaciones se tramitarán a través de sus respectivos Colegios Profesionales de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Artículo 4.– Modelo de hojas de reclamaciones

1.– Las hojas de reclamaciones estarán integradas por un juego unitario de 3 ejemplares, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I del presente Decreto.

2.– La copia que contenga las firmas originales será para la Administración, mientras que los dos ejemplares restantes serán para las partes reclamante y reclamada.

3.– Las hojas de reclamaciones estarán redactadas en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma necesariamente. Podrán ser editadas hojas que incorporen también alguna otra lengua.

4.- Las hojas de reclamaciones se adquirirán en los servicios territoriales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o, previo acuerdo suscrito con este organismo, en otros servicios de atención de las Administraciones Públicas, mediante el abono de la tasa que se determine legalmente.

Artículo 5.- Publicidad de la existencia de las hojas de reclamaciones

1.- Todas las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades a que se refiere el presente Decreto estarán obligadas a exhibir al público, de forma perfectamente visible un cartel con la siguiente leyenda: «Nahi duenak eskuragarri ditu erreklamazio-orriak / Existen hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten», de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II del presente Decreto.

2.- Si el establecimiento dispone de número de teléfono o dirección de correo electrónico de atención a las personas consumidoras, podrá hacerlo constar en el citado cartel anunciador.

3.- El cartel anunciador estará situado en un lugar en que resulte visible y legible. El tamaño de las letras de la leyenda debe ser, como mínimo, de un centímetro y estará redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 6.- Solicitud de las hojas de reclamaciones

1.- Cuando se solicite una hoja de reclamaciones se deberá suministrar gratuitamente en el mismo lugar en que se demande o, dentro del mismo establecimiento, en el lugar identificado como de información o atención a la clientela, de forma inmediata, sin remitirle a otras dependencias distantes del lugar en que se han producido los hechos, salvo los supuestos indicados en el artículo 3.2 y 3.3 de este Decreto.

2.- La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a entregar las mismas no supondrá ninguna restricción al derecho de la persona consumidora de presentar su reclamación ante la Administración en cualquier soporte duradero que permita la identificación de la persona reclamante. En estos casos, la persona consumidora y usuaria puede hacer constar en la reclamación la inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas.

Artículo 7.- Cumplimentación de la hoja de reclamaciones

1.- Antes de entregar la hoja de reclamaciones la parte reclamada cumplimentará el apartado correspondiente a sus datos de identificación.

2.- Una vez entregada la hoja de reclamaciones, la parte reclamante cumplimentará sus datos de identificación, hará una breve descripción de los hechos y especificará de forma clara su pretensión frente a la persona reclamada, pudiendo esta última realizar cuantas consideraciones estime oportunas al respecto en el lugar habilitado para ello.

3.- Ambas partes firmarán la hoja de reclamaciones. La firma de la parte reclamada solo tendrá efectos de acuse de recibo sin que suponga la aceptación de la versión de los hechos ofrecida por la persona reclamante. La parte reclamada podrá sustituir la firma por el sello de la empresa.

4.- Una vez cumplimentada la hoja de reclamación la persona reclamada conservará el ejemplar «para la parte reclamada» y la reclamante debe llevarse los ejemplares «para la parte reclamante» y «para la Administración».

5.- La negativa de la parte reclamada a rellenar sus datos de identificación o a la firma no impedirá a la persona consumidora reclamante presentar la hoja de reclamaciones en la Administración Pública.

CAPÍTULO III TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 8.– Presentación de las reclamaciones

1.– Las reclamaciones podrán ser presentadas ante los Servicios Territoriales de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo o ante las Oficinas Municipales de Información a las Personas Consumidoras (OMIC), utilizando las Hojas de Reclamaciones o cualquier soporte duradero que permita identificar a la persona reclamante. Asimismo podrán presentarse por medios electrónicos en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

2.– Junto con la reclamación la parte reclamante deberá presentar la factura o justificante de pago, contrato, folletos informativos, documento de garantía o cuantas pruebas o documentos sirvan para facilitar la valoración de los hechos. Toda esta documentación podrá presentarse en copia simple con la obligación de la parte reclamante de guardar los originales para el caso de que se le reclamen para su cotejo.

Artículo 9.– Inadmisión o traslado de la reclamación

1.– Procederá resolver la inadmisión a trámite de la reclamación en los siguientes casos:

- a)** Cuando no se aprecie la existencia de relación de consumo con la empresa reclamada.
- b)** Cuando la reclamación resulte infundada o cuando no se aprecie afectación de los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras.
- c)** Cuando se formulen reclamaciones que reiteren otras anteriores presentadas respecto de la misma persona y en relación con los mismos hechos.
- d)** Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de acciones o derechos que, se pretendan ejercitar y que sean objeto de la reclamación.
- e)** Cuando, simultáneamente y por los mismos hechos, exista un procedimiento abierto en los Tribunales de Justicia o la controversia haya sido sometida a Arbitraje de Consumo u otro sistema de resolución extrajudicial de conflictos.
- f)** Aquellas reclamaciones que versen sobre casos de intoxicación, lesión o muerte y aquellos en que existan indicios racionales de delito.
- g)** Cuando el reclamante carezca de legitimación activa o no acredite la representación en que actúa.

2.– Si estudiada la reclamación se observa que la competencia para su tratamiento corresponde a otro órgano administrativo, en el plazo de 15 días se le remitirá la reclamación informando a la persona consumidora de dicho traslado.

Artículo 10.– Subsanación de las reclamaciones

Si en la reclamación presentada se advirtiesen errores o faltasen datos o documentos relevantes para continuar con la tramitación, se notificará a la parte reclamante para que en un plazo de diez días subsane las deficiencias observadas apercibiéndola de que de no hacerlo, se dictará resolución teniéndolo por desistido de su reclamación y procediendo al archivo de actuaciones.

Artículo 11.– Tramitación de las reclamaciones

1.– Una vez subsanada, en su caso, la reclamación será comunicada a la parte reclamada para que, en el plazo de 15 días, conteste aceptando o rechazando, en todo o en parte, las alegaciones y pretensiones de la parte reclamante, y aportando, en su caso, la documentación y alegaciones que considere oportunas.

2.– El órgano que este tramitando la reclamación podrá utilizar los sistemas de comunicación que estime más ágiles y eficaces en cada caso para intentar solucionar el conflicto entre las partes, como el correo electrónico, fax, teléfono, comunicación escrita, etc., dejando constancia de las actuaciones en el expediente.

3.– Si no se consigue un acuerdo entre las partes, que ponga fin a la controversia, se notificará a la parte reclamante este hecho, informándole sobre los derechos y mecanismos de defensa existentes en el ordenamiento jurídico, dando así por finalizada la tramitación de la reclamación.

4.– Se entenderá que no hay acuerdo si alguna de las dos partes no contesta a la propuesta o pretensión de la otra en el plazo de quince días a contar desde que le haya sido notificada por el organismo actuante.

5.– El sometimiento de la controversia a los Tribunales de Justicia o a un sistema de resolución extrajudicial de conflictos, el desistimiento de la parte reclamante o el acuerdo entre ambas partes implicarán, asimismo, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posible existencia de una infracción administrativa.

Artículo 12.– Tramitación de las quejas

Las quejas recibidas serán comunicadas a la persona o entidad contra la que se dirijan y, en su caso al órgano competente de la supervisión del sector de que se trate en función de la materia.

Artículo 13.– Tramitación de las denuncias

Cuando en el escrito presentado se refieran hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa y del análisis de la documentación presentada y de las diligencias practicadas se apreciaran indicios de su existencia, se remitirá al órgano competente que incoará, si procede, el correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14.– Vigilancia e Inspección

La vigilancia e inspección de las obligaciones contenidas en esta norma y en las que la desarrollen se realizarán por Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15.– Infracciones y sanciones

1.– El incumplimiento de la obligación de tener Hojas de Reclamaciones de Consumo a disposición de las personas consumidoras y usuarias, establecida en el artículo 3, y el incumplimiento de la obligación de suministrar las mismas recogida en el artículo 6 de este Decreto, se consideran infracciones recogidas en el en el artículo 50.5.a) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

2.– El incumplimiento de la obligación de publicitar la existencia de las Hojas de Reclamaciones de Consumo, establecido en el artículo 5, y el incumplimiento de la obligación de cumplimentar los datos de identificación, establecido en el artículo 7 de este Decreto, se consideran

infracciones recogidas en el artículo 50.6 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en este Decreto se aplicará lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Serán válidas las hojas de reclamaciones reguladas en el Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores en la Comunidad Autónoma del país Vasco, que hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo regulado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la persona titular del Departamento competente en materia de Consumo para modificar el contenido o formato de los modelos recogidos en los anexos con el fin de adaptarlos, a las peculiaridades que en su momento se consideren oportunas para la correcta utilización del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO I AL DECRETO 142/2014, DE 1 DE JULIO

Administración de la información

DATA - FICHE

Erreklamariopilea - Persona Reclamante Erreklamazio jaso duna - Persona Reclamada

★ Lăuna trebuie servită pe bază caldă, într-un recipient ceramic / Si al spațiului se realizează încălzirea, se încorporează în interiorul

[illegible]

**NAHI DUENAK
ESKURAGARRI DITU
ERREKLAMAZIO-
ORRIAK**

**EXISTEN HOJAS DE
RECLAMACIONES A
DISPOSICIÓN DE
QUIENES LAS
SOLICITEN**

INFORME CON PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN (Título habilitante)
FICHA TERRAZA AUTORIZADA (exposición al público)

INFORME

MAHAITXOAREN DATUAK / IDENTIFICACION DEL VELADOR

Espedientea / Expediente

Titularra / Titular

NAN/DNI-IFZ/NIF

Establezimendua / Establecimiento

Lekua / Emplazamiento

Kokatzeko data / Fechas de colocación

Hasiera / Del

Bukaera / Al

Goian identifikatutako interesdunak mahaitxoak jartzeko baimena eskatu du.

Espazio Publikoa Erabiltzeko Bulegoko Sail Teknikoak instalazio horri buruzko aldeko txostena eman du eta horrela adierazi da erantsitako fitxan. Horrela, Terrazak eta mahaitxoak jartzea arautzen duen Ordenantza betetzen da.

Beraz, baimena txostenean ezarritako baldintzetan eman daitekeela uste dut eta Tokiko korporazioen antolamendu, jardun eta araubide juridikoaren Arautegiaren 172. artikulua arabera, proposamen hau egin dut.

EBAZPEN PROPOSAMENA

1.- Goian adierazitako mahaitxoak jartzea baimentzea, Espazio Publikoa Erabiltzeko Bulegoak egindako fitxan zehazten diren lekuan eta baldintzetan. Fitxa hori ebazpen honekin batera dago. Horrez gain, Ordenantzan jasotako baldintza orokorrak eta ondoren dauden baldintza zehatzak bete beharko dira:

Bat.- Titularrak jendaurrean jarri beharko du baimenarekin batera doan baimenaren deskribapen-fitxa, establezimenduaren fatxadan jarrita edo baimendutako terrazaren eremuan, euskarri egokian jarrita.

Bi.- Terrazak jartzeko ordutegia 08:00etan hasten da eta funtzionamenduko ordutegia hau da: 08:30 – 23:00.

Barikuetan, zapatuetan eta jai-bezperetan, itxiera-ordua ordubete atzeratuko da. Era berean, ekainaren 1etik irailaren 30era, itxeko ordua hogeita hamar minutu atzeratuko da.

Ostalaritzako terraza guztiek ordu bi atzeratu ahal izango dute itxeko ordua Aste Nagusian. Ordutegiaren gehiketa horiek pilatu egin daitezke.

Oinezkoentzako guneetan eta kaleetan, zama-lanak egiteko ordutegia bukatu eta ordu erdi geroago hasiko da mahaitxoak jartzeko ordua.

Terrazen edo mahaitxoaren funtzionamendu-ordutegia bukatuta, bideari lotuta ez dauden elementu guztiak kenduko dira eta horretarako den lokal pribatu eta itxian gordeko dira. Elementuak kentzeko lanak ordu erdian egin beharko dira eta ez da zaratarik edo eragozpenik sortuko.

Hiru.- Lizentzia jakinarazten zaion egunetik HILABETEKO epean baimenari dagozkion tasaren eta zergaren autoliquidazioa aurkeztu behar ditu eta horietatik ateratzen den kuota Ekonomia eta Ogasun Sailak adierazitako banketxeetako batean sartu behar du. Ekonomia eta Ogasun Sailean (Venezuela plaza 2, beheko solairua) behar dituen agiri, informazio eta argibideak emango zaizkio. Era berean, ohartaraziko zaio hilabeteko epea igaro ostean, administrazioaren kabuz diru-bilketako prozedura hasiko dela, arauzko errekarguak aplikatuta.

Lau.- Lizentzia hau Terrazak eta mahaitxoak jartzea arautzen duen Ordenantzan jasotako arauen menpe dago. Baimen honetako edo Ordenantzako baldintzak ez badira betetzen, baimena atzera bota daiteke; gainera, hori ez da oztopo izango zigorrak jartzeko. Era berean, lizentzia prekarioan eman dela adierazten da, titularraren alde eskubiderik sortu barik, eta ezeztatu edo eten egin daiteke interes publikoko arrazoiak direla-eta (lanak egitea, ekitaldiak egitea eta antzeko arrazoiak) KALTE ORDAINIK JASOTZEKO ESKUBIDERIK GABE.

Bost.- Instalazioak hartuko duen lekua mugatu egin beharko du esparrua zedarrituko duten alboko babesgarriekin; horrela, itsuek ere oztopoa identifikatu ahal izango dute.

Por parte del interesado/a arriba identificado/a se solicita autorización para la instalación de veladores.

El Departamento Técnico de la Oficina de Espacio Público informa favorablemente la instalación pretendida, de acuerdo con la ficha adjunta, cumpliéndose la Ordenanza Local Reguladora para la Instalación de Terrazas y Veladores.

En consecuencia, la/el suscrita/o considera que puede concederse la autorización en los términos establecidos en dicho informe y eleva en aplicación del art. 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, el siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º.- Autorizar la instalación de veladores arriba indicada, en las condiciones particulares de emplazamiento que se determinan en la ficha elaborada por la Oficina de Uso de Espacio Público y que se acompaña a esta resolución, además de la condiciones generales que se contienen en la Ordenanza reguladora y las particulares que a continuación se detallan:

Primera.- El/La titular deberá exponer al público la ficha descriptiva de la autorización que se le envía junto con la notificación de la autorización, mediante su colocación bien en la fachada del establecimiento o bien mediante su colocación en el ámbito de la terraza autorizada en el correspondiente soporte..

Segunda.- Advertirle de que el horario de montaje de las terrazas se iniciará a las 8 horas, el de su funcionamiento a las 8,30 horas y concluirá a las 23 horas.

Los viernes, sábados y vísperas de fiesta, el horario de cierre se ampliará en una hora. Asimismo desde el 1 de Junio hasta el 30 de Septiembre, dicho horario de cierre se incrementará en treinta minutos.

Toda terraza de hostelería podrá aumentar en dos horas el horario de cierre durante las fiestas de la "Aste Nagusia". Los incrementos de horario señalados son acumulativos.

En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el de carga y descarga.

Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, deberán retirarse todos sus elementos, no anclados de la vía pública y depositarse en local privado y cerrado al efecto. La duración de los trabajos de retirada no excederá de 30 minutos y se realizará de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

Tercera.- Advertirle que, en el plazo de UN MES a contar desde la notificación de la licencia, deberá presentar la oportuna autoliquidación de la tasa correspondiente a la autorización, a ingresar la cuota resultante de la misma en cualquiera de las oficinas bancarias colaboradoras señaladas por el Área de Economía y Hacienda, sita en la Plaza Venezuela, nº 2, planta baja, (ventanilla Letra E), donde se le facilitará toda clase de documentos de pago, información y aclaraciones que precise con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo, se iniciará, de oficio, el procedimiento recaudatorio, aplicándose los recargos reglamentarios.

Cuarta.- Advertirle de que la licencia queda sujeta a las normas previstas en la Ordenanza Local Reguladora para la Instalación de Terrazas y Veladores, y de que el incumplimiento de las condiciones de esta autorización o de la Ordenanza citada, podrá dar lugar a la revocación del permiso, sin perjuicio de las sanciones oportunas. Asimismo, se señala

Babesgarri horiek ezin izango dute baimendutako zabalera gainditu, eta altuera metroa eta metro eta erdi bitartekoa izango da.

Sei.- Terrazaren funtzionamenduak kalteak sortzen baditu ondasun publikoetan edo pertsonengan, baimendutako pertsona izango da erantzulea. Horretarako, erantzukizun zibileko eta suteetako poliza eduki beharko du (establezimenduko polizaren luzapena).

2.- Espedientea Ekonomia eta Ogasun Sailera bidaliko da, bide publikoa okupatzeagatik ordaindu behar den tasa kobratzeko.

3.- Interesdunari jakinarazten zaio ebazpen honen aurka errekurtsoak jar ditzakeela.

que la licencia se otorga a precario, sin crear derechos a favor de su titular y puede ser revocada o suspendida por razones de interés público (ejecución de obras, eventos, y otras razones similares) SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN.

Quinta.- Comunicarle que deberá delimitar el área ocupada por la instalación con protectores laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes, no pudiendo rebasar, éstas, el ancho autorizado ni tener una altura inferior a un metro ni superior a metro y medio.

Sexta.- El autorizado es responsable de los daños que para bienes, incluidos los públicos, y personas se ocasionen con motivo del funcionamiento de la terraza a cuyo efecto deberá tener contratada la correspondiente póliza de responsabilidad civil e incendios (extensión de la del establecimiento).

2º.- Pasar el expediente al Area de Economía y Hacienda para cobro de la tasa por ocupación de vía pública correspondiente.

3º.- Comunicar a la persona interesada que contra la presente resolución podrá interponer los recursos

Bilbao, -----

Vº.Bº-
EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE
USO DE ESPACIO PÚBLICO

O.E.-
ESPACIO PÚBLIKOA ERABILTZEKO
BULEGOKO ZUZENDARIA

LA JEFA DE LA SECCION DE MERCADOS, VELADORES Y
SEGURIDAD

MERKATU TXIKIETAKO, MAHAITXOETAKO ETA
SEGURTASUNEN SEKZIOKO BURUA

Igorlea/ Remitente

Espazio Publikoa Erabiltzeko Bulegoa
Oficina de Uso de Espacio Público

Espedientea / Expediente

«EXPDTE»

Jasotzailea/ Destinatario**Eguna/ Fecha:**

18/01/16

D/Dª «TITULAR»

«ESTABLECIMIENTO»

«DIRECCION»

Gaia/ Asunto:

Jakinarazpena/ Notificación

«CP» BILBAO

Espediente/Expediente	«EXPDTE»	
Titularra/Titular	D/Dª «TITULAR»	
NAN/DNI-IZF/NIF		
Establezimendua/Establecimiento	«ESTABLECIMIENTO»	
Kokatze data/Fechas de colocación	Noiztik/Del «INICIO»	Noizetara/Hasta «FIN»

MAHAITXOA JARTZEKO LIZENTZIA / LICENCIA DE VELADOR

Alkate Udaltzariak 2007ko ekainaren 18ko Ebazpenaren bidez eta Gobernu Batzordearen 2007ko ekainaren 18ko Erabakiaren bidez eskumen batzuk eskuordetu zituen. Gaur egun oso-osorik indarrean dagoen eskuordetze horretaz baitatzen eta Toki Araubidearen Oinarriak arautzen dituen apirilaren 2ko 7/85 Legearen 52.2.b) artikulua, tokiko araubidearen arloan indarrean dauden legeko xedapenen testu bateratua onartu zuen apirilaren 18ko 781/86 Legegintzako Errege Dekretua, Herri Administrazioen Araubide Juridikoaren eta Administrazio Prozedura Erkidearen azaroaren 26ko 30/1992 Legea, batez ere beronen 13. artikulua, Udal Araudi Organikoaren artikulua ezagariak eta gainerako arau orokor edo arlokoak batez, Sailak egindako bozterak aztertutik, Espazio Publikoa Erabiltzeko Bulegoa zinegotzi ordezkariak proposatutakoaren arabera ebaztea erabaki du.

1.- Goian adierazitako mahaitxoak jartzea baimentzea, Espazio Publikoa Erabiltzeko Bulegoak egindako fitxa zehazten diren lekuan eta baldintzetan. Fitxa hori, behar bezale izapidetuta, ebazpen honekin batera dago. Horrez gain, Ordenantza jasotako baldintza orokorrak eta ondoren dauden baldintza zehatzak bete beharko dira:

Bat.- Titularrak jendaurrean jarri beharko du baimenarekin batera doan baimenaren deskribapen-fitxa, establezimenduen fatxadaren jarrita edo baimendutako terrazaren eremuan, euskarri egokian jarrita.

Bi.- Terrazak jartzeko ordutegia 08:00etan hasten da eta funtzionamenduko ordutegia hau da: 08:30 – 23:00.

Barikuetan, zapatuetan eta jai-bezperetan, itxiera-ordua ordu batez atzeratuko da. Era berean, ekainaren 1etik irailaren 30era, itxeko ordua hogeita hamar minutu atzeratuko da.

Ostalaritzako terraza guztiek ordu bi atzeratu ahal izango dute itxeko ordua Aste Nagusian. Ordutegiaren gehiketa horiek pilatu egin daitezke.

Oinezkoentzako guneeetan eta kaleetan, zama-lanak egiteko ordutegia bukatu eta ordu erdi geroago hasiko da mahaitxoak jartzeko ordua.

Terrazen edo mahaitxoaren funtzionamendu-ordutegia bukatuta, bideari lotuta ez dauden elementu guztiak kenduko dira eta horretarako den lokal pribatu eta itxian gordeko dira. Elementuak kentzeko lanak ordu erdian egin beharko dira eta ez da zaratarik edo eragozpenik sortuko.

El Concejal Delegado de la Oficina de Uso de Espacio Público, haciendo uso de las atribuciones conferidas al mismo por delegación de la Alcaldía-Presidencia, otorgada por Resolución de fecha 18 de junio de 2007, y de la Junta de Gobierno Local, por Acuerdo de 18 de junio de 2007, delegación que se mantiene en vigor en el día de la fecha, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en especial su artículo 13, así como los artículos de aplicación del Reglamento Orgánico Municipal y demás normas de carácter general o sectorial, a la vista del informe emitido por el Área, RESUELVE como se propone:

1º.- Autorizar la instalación de veladores arriba indicada, en las condiciones particulares de emplazamiento que se determinan en la ficha elaborada por la Oficina de Uso de Espacio Público y que debidamente diligenciada se acompaña a esta resolución, además de las condiciones generales que se contienen en la Ordenanza reguladora y las particulares que a continuación se detallan:

Primera.- El/La titular deberá exponer al público la ficha descriptiva de la autorización que se le envía junto con la notificación de la autorización, mediante su colocación bien en la fachada del establecimiento o bien mediante su colocación en el ámbito de la terraza autorizada en el correspondiente soporte.

Segunda.- Advertirle asimismo de que el horario de montaje de las terrazas se iniciará a las 8 horas, el de su funcionamiento a las 8,30 horas y concluirá a las 23 horas.

Los viernes, sábados y vísperas de fiesta, el horario de cierre se ampliará en una hora. Asimismo desde el 1 de Junio hasta el 30 de Septiembre, dicho horario de cierre se incrementará en treinta minutos.

Toda terraza de hostelería podrá aumentar en dos horas el horario de cierre durante las fiestas de la "Aste Nagusia". Los incrementos de horario señalados son acumulativos.

En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el de carga y descarga.

Hiru.- Lizentzia jakinarazten zaion egunetik HILABETEKO epean baimenari dagozkion tasaren eta zergaren autoliquidazioa aurkeztu behar ditu eta horietatik ateratzen den kuota Ekonomia eta Ogasun Sailak adierazitako banketxeetako batean sartu behar du. Ekonomia eta Ogasun Sailean (Venezuela plaza 2, beheko solairua; E letrako lehiatila) behar dituen agiri, informazio eta argibideak emango zaizkio. Era berean, ohartaraziko zaio hilabeteko epea igaro ostean, administrazioaren kabuz diru-bilketako prozedura hasiko dela, arauzko errekaruak aplikatuta.

Lau.- Lizentzia hau Terrazak eta mahaitxoak jartzea arautzen duen Ordenantzan jasotako arauen menpe dago. Baimen honetako edo Ordenantzako baldintzak ez badira betetzen, baimena atzera bota daiteke; gainera, hori ez da oztopo izango zigorrak jartzeko. Era berean, lizentzia prekarioan eman dela adierazten da, titularraren alde eskubiderik sortu barik, eta ezeztatu edo eten egin daiteke Interes publikoko arrazolak direla-eta (lanak egitea, ekitaldiak egitea eta antzeko arrazoiak) KALTE ORDAINIK JASOTZEKO ESKUBIDERIK GABE.

Bost.- Instalazioak hartuko duen lekua mugatu egin beharko du esparrua zedarrituko duten alboko babesgarriekin; horrela, itsuek ere oztopoa identifikatu ahal izango dute. Babesgarri horiek ezin izango dute baimendutako zabalera gainditu, eta altuera metroa eta metro eta erdi bitartekoa izango da.

Sei.- Terrazaren funtzionamenduak kalteak sortzen baditu ondasun publikoetan edo pertsonengan, baimendutako pertsona izango da erantzulea. Horretarako, erantzukizun zibileko eta suteetako poliza eduki beharko du (establezimenduko polizaren luzapena).

2.- Espediente Ekonomia eta Ogasun Sailera bidaliko da, bide publikoa okupatzeagatik ordaindu behar den tasa kobratzeko.

Egintza adierazi horrek administrazio-bidea amaitzen du eta bere aurka ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZI ERREKURTSOA jarri ahal izango du, administrazioarekiko auzilarako epailegietatik egoki den hartan edo errekurtsio-egilearen helbideari dagokionean, hark aukeratuta. Horretarako, HILABETE BIKO epea izango da, jakinarazpen hau jasotzen den egunaren biharamunetik hasita. Hori guztia, Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen 29/1998 Legearen 8. eta 46. artikuluetan ezarritakoa betetzeko egingo da, Herri Administrazioaren Araubide Juridikoaren eta Administrazio Prozedura Erkidearen azaroaren 26ko 30/1992 Legea aldatzen duen urtarrilaren 13ko 4/1999 Legearen 109.c) artikuluekin bat etorruta.

Hala ere, nahi izanez gero eta administrazioarekiko auzi-errekurtsioa jarri baino lehen, jakinarazten den ebazpen adierazi honen aurka BERRAZTERTZEKO ERREKURTSOA aurkeztu ahal izango zaio hura eman zuen organoari. Horretarako HILABETEKO epea izango da, jakinarazpen hau jasotzen den egunaren biharamunetik hasita.

Hori, lehen aipatutako urtarrilaren 13ko 4/1999 Legearen 116. eta 117. artikuluetan eta horiekin bat datozen artikuluetan ezarritakoarekin bat. Hala ere, eskubideak hobeto defendatzeko egoki deritzozun beste edozein ekintza edo aurkabide erabil dezakezu.

Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, deberán retirarse todos sus elementos, no anclados de la vía pública y depositarse en local privado y cerrado al efecto. La duración de los trabajos de retirada no excederá de 30 minutos y se realizará de modo que dichos trabajos no generen ruidos ni molestias.

Tercera.- Comunicar que, en el plazo de UN MES a contar desde la notificación de la licencia, deberá presentar la oportuna autoliquidación de la tasa correspondiente a la autorización, a ingresar la cuota resultante de la misma en cualquiera de las oficinas bancarias colaboradoras señaladas por el Área de Economía y Hacienda, sita en la Plaza Venezuela, nº 2, planta baja, (ventanilla Letra E), donde se le facilitará toda clase de documentos de pago, información y aclaraciones que precise con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo, se iniciará, de oficio, el procedimiento recaudatorio, aplicándose los recargos reglamentarios

Cuarta.- Advertirle de que la licencia queda sujeta a las normas previstas en la Ordenanza Local Reguladora para la Instalación de Terrazas y Veladores, y de que el incumplimiento de las condiciones de esta autorización o de la Ordenanza citada, podrá dar lugar a la revocación del permiso, sin perjuicio de las sanciones oportunas. Asimismo la licencia se otorga a precario, sin crear derechos a favor del titular y puede ser revocada o suspendida por razones de interés público (ejecución de obras, eventos, y otras razones similares) SIN DERECHO A INDEMNIZACIÓN.

Quinta.- Comunicarle que deberá delimitar el área ocupada por la instalación con protectores laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes, no pudiendo rebasar, éstas, el ancho autorizado ni tener una altura inferior a un metro ni superior a metro y medio.

Sexta.- El autorizado es responsable de los daños que para bienes, incluidos los públicos, y personas se ocasionen con motivo del funcionamiento de la terraza a cuyo efecto deberá tener contratada la correspondiente póliza de responsabilidad civil e incendios (extensión de la del establecimiento).

2º.- Remitir el expediente al Área de Economía y Hacienda para cobro de la tasa por ocupación de vía pública correspondiente....

Lo que se le/s notifica a Vd/s. a los efectos procedentes, significándole/s que, contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá/n Vd/s. interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que corresponda, a tenor de lo establecido en los arts. 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el art. 109.c) de la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo señalado en el párrafo anterior, contra la resolución expresa que se le notifica, podrá/n Vd/s. interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de UN MES que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación.

Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 116, 117 y concordantes de la Ley 4/1999 de 13 de enero, anteriormente señalada, y sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare/n oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Espazio Publikoa Erabiltzekoen Zuzendaria/
El Director de Uso de Espacio Público

Bikoztua hartu dut/ Recibí el duplicado

Data
Fecha

Interesatuaren sinadura/ Firma del interesado